



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de octubre de 1988

Núm. 88-3

ENMIENDAS

121/000089 Bases de Procedimiento Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral (número expediente 121/000089).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica las enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de «Bases de Procedimiento Laboral»:

Enmiendas que se presentan

Enmienda de totalidad con texto alternativo.
Enmienda de modificación a la Base Segunda.
Enmienda de modificación a la Base Tercera.
Enmienda de modificación a la Base Cuarta.
Enmienda de modificación a la Base Sexta.
Enmienda de modificación a la Base Séptima.
Enmienda de modificación a la Base Octava.
Enmienda de modificación a la Base Novena.
Enmienda de modificación a la Base Décima.
Enmienda de modificación a la Base Decimosegunda.
Enmienda de modificación a la Base Decimotercera.

Enmienda de modificación a la Base Decimocuarta.
Enmienda de modificación a la Base Decimoquinta.
Enmienda de modificación a la Base Decimosexta.
Enmienda de modificación a la Base Decimoséptima.
Enmienda de modificación a la Base Decimooctava.
Enmienda de modificación a la Base Decimonovena.
Enmienda de modificación a la Base Vigésima.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimoprimera.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimosegunda.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimotercera.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimocuarta.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimosexta.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimoséptima.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimooctava.
Enmienda de modificación a la Base Vigésimonovena.
Enmienda de modificación a la Base Trigésima.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimoprimera.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimosegunda.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimotercera.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimosexta.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimooctava.
Enmienda de modificación a la Base Trigésimonovena.
Enmienda de modificación a la Base Cuadragésima.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).****ENMIENDA**

De totalidad con texto alternativo.

Se presenta la enmienda de totalidad con texto alternativo por las siguientes razones.

JUSTIFICACION

Se pretende corregir las deficiencias técnicas que se aprecian en el texto del proyecto de ajustar la jurisdicción del orden social a los más actuales requerimientos procesales que informan cualquier jurisdicción; ajustar determinados pronunciamientos del indicado Proyecto de Ley de Bases a lo dispuesto en el ámbito sindical por la Ley Orgánica de Libertad Sindical; ajustar dicho texto articulado a los esquemas de organización jurisdiccional autonómicos previstos en la Constitución Estatutos de Autonomías y Ley Orgánica del Poder Judicial, y por último, sensibilizar a las Instituciones Públicas competentes sobre la necesidad de acercarnos a la consecución del principio de unidad de jurisdicción.

TITULO I**DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION****BASE PRIMERA****Jurisdicción**

1. Corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como los que legalmente se le atribuyan.

2. Los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social conocerán, en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y las personas comprendidas en el campo de aplicación de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

c) Entre las sociedades cooperativas y sus socios, de

conformidad con lo prevenido en la legislación cooperativa.

3. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, ni de la tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3 a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores.

BASE SEGUNDA**Competencia**

1. La competencia objetiva, funcional y territorial de los órganos jurisdiccionales del orden social es siempre improrrogable. Estos deben examinar de oficio su propia competencia y, en su caso, declararse incompetentes con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

2. La competencia territorial se determinará, a elección del demandante, por el lugar de prestación de servicios o el del domicilio o sede social o administrativa del demandado, sin perjuicio de las peculiaridades que aconsejen la evitación de dilación indebidas y la completa formación de la relación jurídico-procesal.

3. La competencia funcional se fijará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las normas dictadas para su desarrollo.

BASE TERCERA**Conflictos y cuestiones de competencia**

1. Los conflictos positivos y negativos de competencia se regularán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El régimen de las cuestiones de competencia entre los órganos jurisdiccionales del orden social se aproximará, en lo posible, al de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La declinatoria se propondrá en la contestación a la demanda y, dado su carácter de excepción dilatoria, se resolverá previamente en la sentencia definitiva.

BASE CUARTA**Cuestiones prejudiciales**

1. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones prejudiciales cuya decisión no se les atribuya.

2. Lo resuelto entonces no se comprenderá en la cosa

juzgada de la sentencia recaída sobre la cuestión principal y las prejudiciales conexas.

3. La cuestión prejudicial penal que, planteada de oficio o a instancia de parte, se funde en la falsedad de un documento, suspenderá el plazo para dictar sentencia hasta que se resuelva el proceso penal correspondiente.

TITULO II

DE LAS PARTES PROCESALES

BASE QUINTA

Capacidad procesal

1. Podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que legalmente no precisen para la celebración del contrato de trabajo autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo o que la hubieran obtenido de éstos tendrán igualmente capacidad procesal respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo.

3. Por quienes no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles actuarán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

4. Por las personas jurídicas intervendrán las personas que legalmente les representen.

BASE SEXTA

Legitimación procesal

1. Cualquier titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo puede accionar ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin perjuicio de las reglas especiales que sobre legitimación se establezcan.

2. Los sindicatos y las asociaciones empresariales están activamente legitimados para demandar en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

3. Se determinarán los casos en los que, conforme a la iniciativa de los trabajadores afiliados, pueden los sindicatos accionar en defensa de los derechos individuales de los mismos.

BASE SEPTIMA

Postulación procesal

1. Las partes pueden comparecer por sí mismas o representadas por cualquier persona física que esté en el pleno goce de sus derechos civiles. Ante la Sala de lo So-

cial del Tribunal Supremo se comparecerá por medio de Procurador.

2. En los recursos extraordinarios será preceptiva la intervención de Letrado.

3. En los procesos de instancia, la intervención de Letrado será facultativa, si bien se garantizará el principio de igualdad material de las partes.

4. Se regulará la representación de los grupos de trabajadores afectados en conflictos superindividuales.

5. La representación y defensa del Estado y demás organismos públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y demás normas de aplicación.

6. La representación y defensa de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social corresponderá exclusivamente a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

BASE OCTAVA

Intervención del Fondo de Garantía Salarial

1. El Fondo de Garantía Salarial tendrá acceso, en cualquier fase o momento de su tramitación, a aquellos procesos en que acredite un interés legítimo. Su llamamiento será obligatorio cuando se demande a empresas afectadas por un procedimiento concursal, desaparecidas o declaradas insolventes.

2. Dichas declaraciones de insolvencia se acordarán con audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

BASE NOVENA

Derecho de justicia gratuita

1. La justicia será gratuita para los trabajadores, los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, los que, acreditando insuficiencia de medios para litigar obtengan la declaración judicial de ese derecho y los que le tengan reconocido en virtud de previsión legal.

2. El órgano jurisdiccional que conozca del litigio principal conocerá, por el procedimiento ordinario, y sin suspender el curso del primero, de las declaraciones de ese beneficio.

BASE DECIMA

Cargas procesales

1. Se regularán los poderes judiciales de inquisición y adquisición de la verdad material.

2. Se fijarán las consecuencias a que dé lugar la infracción de la lealtad y buena fe procesales.

3. Se regulará la supresión de los obstáculos a la libertad e igualdad efectivas de los litigantes, en general, y a la obtención, en especial, de una efectiva tutela judicial.

TITULO III**OBJETO DEL PROCESO****BASE UNDECIMA****Acumulación**

1. La acumulación de acciones responderá a criterios de conexión y economía.
2. El actor podrá acumular en una demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos. Se determinará las acciones no acumulables a otras, declarándose en todo caso como tales las de despido, las reclamaciones en materia de Seguridad Social que no tengan una misma causa de pedir, las que versen sobre materia electoral y las de tutela de los derechos de libertad sindical.
3. Se establecerán los casos en los que el Juzgado o Tribunal pueda acordar, de oficio o a instancia de parte y antes de la celebración de los actos de conciliación o juicio, la acumulación de autos.
4. Los Tribunales podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento y previa audiencia de los comparecidos, la acumulación de recursos en los que exista idéntica objetividad.
5. En las ejecuciones de sentencias y demás títulos ejecutivos contra un mismo deudor y ante un mismo órgano podrá disponerse de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de los interesados a la acumulación de las mismas.
6. Igual regla regirá en las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y ante órganos distintos de la misma o de diversa circunscripción. La acumulación podrá ser decretada por el órgano que haya iniciado con anterioridad la ejecución, a quien también corresponderá, en los términos que se establezca, adoptar cuantas medidas sean necesarias para la efectividad de las ejecuciones acumuladas.

TITULO III**ACTOS PROCESALES****BASE DECIMOSEGUNDA****Actuaciones procesales**

1. Las actuaciones procesales se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su ejecución. Transcurridos éstos, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda.
2. Salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables.
3. Los actos de presentación de escritos y documentos

se realizarán en los registros dependientes de los órganos del orden social de la jurisdicción.

4. Las actuaciones procesales se realizarán en días y horas hábiles y serán autorizadas por el Secretario.

5. Se regularán las excepciones requeridas por la aplicación de estos criterios.

BASE DECIMOTERCERA**Actos procesales de comunicación**

1. La práctica de los actos procesales de comunicación se iniciará, al menos, al día siguiente del que se dicte la resolución que los motiva y se concluirá a la mayor brevedad.

2. Se acreditará el empleo de la diligencia requerida para que dicha práctica no dé lugar a indefensión.

3. Se utilizarán los medios más expeditivos y eficaces para practicar tales actos.

TITULO V**PREPARACION Y EVITACION DEL PROCESO****BASE DECIMOCUARTA****Conciliación previa**

1. La tramitación del proceso irá necesariamente precedida de una tentativa de avenencia que, suspendiendo en su caso los plazos de caducidad de las acciones e interrumpiendo la prescripción de las mismas, se intentará ante el servicio administrativo competente.

2. Se exceptuarán de requisito los procesos que exijan reclamación previa, los relativos a materia electoral, los iniciados de oficio, los que versen sobre impugnación de cláusulas de convenios colectivos o actos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos, los de protección de la libertad sindical y los que expresamente señalen.

3. La incomparecencia del actor producirá, sin posible subsanación, la inadmisión a trámite de la demanda. La del demandado dará lugar a la imposición de sanción por mala fe o temeridad, si no contesta a la demanda o se rechazan sustancialmente sus alegaciones.

4. Lo acordado en acto de conciliación tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de trámite ulterior.

BASE DECIMOQUINTA**Reclamación previa al ejercicio de acciones**

1. No podrá demandarse a las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos dependientes del Estado sin haber agotado el trámite de reclamación previa, cuya falta se apreciará de oficio.

2. Se establecerán las excepciones que, por economía procesal o por naturaleza, procedieren.

3. La parte demandada que, en su momento, no hubiese contestado a la reclamación previa debidamente ejercitada, no podrá fundar su oposición en hechos distintos de los que el expediente administrativo consigne, ni en otras causas que las alegadas entonces.

4. la interposición de la reclamación previa interrumpe la prescripción de las acciones y suspende, en su caso, el plazo de caducidad de las mismas.

TITULO VI

PROCESO ORDINARIO

BASE DECIMOSEXTA

Principios rectores del proceso social ordinario

1. Se establecerá un tipo de proceso social inspirado en los principios de oralidad, concentración e inmediación.

2. Se regulará la preconstitución de las pruebas, las formalidades previas a la iniciación del proceso y las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la tutela judicial y el derecho de acceso a la jurisdicción de las partes.

BASE DECIMOSEPTIMA

Iniciación del proceso

1. El proceso ordinario se iniciará por demanda que, sin necesidad de consignar los fundamentos de Derecho, contendrá los extremos que en general o en particular se establezcan, incluso la petición de que se declare existente una concreta situación jurídica.

2. Se regulará un trámite incidental de subsanación de los defectos intrínsecos y extrínsecos que obstan a la admisibilidad de la demanda.

3. Admitida ésta, se citará a las partes para los actos de conciliación y juicio oral.

BASE DECIMOCTAVA

Conciliación o mediación judicial

1. Comparecidas las partes en tiempo hábil, el órgano jurisdiccional les informará de sus posibilidades sustantivas y procesales, invitándoles a reducir sus diferencias o proponiéndoles una fórmula o principio de acuerdo para conseguirlo.

2. Lo convenido se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

3. Se pasará al acto del juicio si la avenencia no se logra o el órgano jurisdiccional estima que lo convenido in-

fringe el contenido esencial del derecho a la efectiva tutela judicial.

BASE DECIMONOVENA

Juicio oral

Abierto el juicio oral, el actor ratificará y, en su caso, ampliará la demanda sin introducir en ella variaciones sustanciales ni modificar el pedimento de origen. El demandado contestará oralmente y aportará en ese acto el texto escrito de su contestación. Podrá reconvenir siempre que, en el acto de conciliación o al contestar a la reclamación previa, haya especificado suficientemente el objeto de la reconvenición que se propone entablar.

2. Los medios de prueba pertinentes debidos se regularán con criterios adecuados a los principios inspiradores del proceso social y a los objetivos de modernidad y acceso a la verdad material, sin perjuicio de las garantías constitucionales que privan de valor a los obtenidos con violación de los derechos constitucionales.

3. Practicadas las pruebas, se formularán las conclusiones definitivas y, expresadas en su caso, las cantidades líquidas o las simples operaciones necesarias para su fijación, salvo si el automatismo de su fijación posterior lo hace innecesario.

4. El acta del juicio oral, que resumirá lo actuado en el mismo, reseñará los documentos unidos al pleito y el resultado de las pruebas periciales con el rigor necesario exigido por el mecanismo de los recursos extraordinarios que, en su momento, pudieren deducirse.

5. El órgano jurisdiccional podrá acordar, con suspensión del plazo para dictar sentencia, la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, con suspensión del plazo para dictar sentencia y dando intervención a las partes. Contra la providencia que lo acuerde no se dará recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.

BASE VIGESIMA

Sentencia

1. La sentencia que se dictará por escrito o, en su caso, oralmente, será siempre motivada.

2. Si fuera recurrible, deberá contener los hechos probados necesarios para que el órgano jurisdiccional superior examine el Derecho aplicado y, sin necesidad de otros nuevos, confirme o reforme la resolución impugnada.

3. Podrá imponerse una multa pecuniaria al litigante que haya obrado con temeridad o mala fe.

TITULO VII**PROCESOS ESPECIALES****BASE VIGESIMOPRIMERA****Despidos y sanciones**

1. El despido disciplinario y demás sanciones disciplinarias serán impugnables dentro de los 20 días siguientes al que el sancionado tenga conocimiento de su imposición. Dicho plazo de caducidad revivirá si se acredita el error inexcusable del trabajador al accionar contra quien resulte no ser su verdadero empresario.

2. El demandado no podrá alegar en juicio hechos ni causas de despido distintos de los consignados en la comunicación sancionadora.

3. El juez calificará el despido de procedente, improcedente o nulo, pudiendo, en el segundo caso, imponer una sanción disciplinaria inferior. Será también nulo el despido del trabajador afiliado a un sindicato, sin previa audiencia del Delegado Sindical, en su caso.

4. No se dará recurso alguno contra las sentencias por sanciones graves, menos graves o leves.

BASE VIGESIMOSEGUNDA**Responsabilidad del Estado por dilaciones indebidas en los procesos de despido disciplinario**

1. El proceso se sustanciará ante el órgano jurisdiccional que haya conocido en la instancia del juicio de despido, una vez terminado éste por sentencia firme.

2. Las normas sustantivas fijarán los casos y alcance de la responsabilidad.

3. El proceso será sumario, versando sólo sobre la declaración de responsabilidad y la cuantía del resarcimiento.

BASE VIGESIMOTERCERA**Procesos derivados de otras causas de extinción del contrato de trabajo**

1. Si se impugna la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, la sentencia calificará el acuerdo empresarial de procedente, improcedente o nulo y surtirá los mismos efectos que en el caso de despido disciplinario.

2. El órgano jurisdiccional que conozca del pleito, declarará nulo, de oficio o a petición de parte, el acuerdo empresarial de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas e económicas, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empleado, si no ha precedido la autorización administrativa de suspensión de actividades.

BASE VIGESIMOCUARTA**Procesos por vacaciones, en materia electoral y sobre clasificaciones profesionales**

1. Los procesos relativos a vacaciones y materia electoral serán objeto de tramitación preferente.

2. Cuando el proceso verse sobre clasificación profesional, se acompañará a la demanda informe de la representación legal de los trabajadores y se unirá a las actuaciones el de la Inspección de Trabajo.

3. Contra la sentencia que recaiga en cualquiera de los expresados procesos no se dará recurso alguno.

BASE VIGESIMOQUINTA**Procesos de Seguridad Social**

1. En las demandas formuladas contra las Entidades gestoras o los Servicios comunes de la Seguridad Social se acreditará haber interpuesto la reclamación previa, salvo las excepciones que se determinen. Ninguna de las partes podrá alegar hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo.

2. Los Juzgados reclamarán de oficio a la Entidad gestora o a los Servicios comunes de la Seguridad Social, la remisión del expediente o su copia o de las actuaciones correspondientes. El texto articulado regulará las consecuencias de la no remisión del expediente o de las actuaciones en el plazo que se fije y las responsabilidades que de ello deriven.

3. Sean o no demandadas, las Entidades gestoras y los Servicios comunes, siempre que tengan interés en un proceso, podrán personarse en él y ser tenidas por parte.

4. Se regulará la revisión en vía judicial de los actos declarativos de derechos de las Entidades gestoras y Servicios comunes, de la Seguridad Social.

BASE VIGESIMOSEXTA**Proceso de oficio**

1. Las certificaciones de resoluciones firmes por actas de infracción de la Inspección de Trabajo en que se aprecie perjuicio económico para los trabajadores, los acuerdos de la Autoridad laboral a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 8/1980, 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y cualesquiera otros que se determine, deberán ser cursados al órgano jurisdiccional competente.

2. Este convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.

3. No afectará a la continuación del proceso la incomparecencia de los demandantes ni su solicitud de desistimiento o suspensión.

4. Se extinguirá la acción si, en cualquier momento

del proceso, consta al resarcimiento íntegro de los perjuicios causados por la infracción denunciada.

5. Las sentencias se ejecutarán de oficio.

BASE VIGESIMOSEPTIMA

Conflictos sindicales

1. Las controversias a que, en general, diere lugar el ejercicio de actividades sindicales internas o externas, se podrán promover por las personas físicas o jurídicas o los grupos cualificados que, al efecto, acrediten un interés legítimo.

2. Los conflictos colectivos, en particular, se podrán iniciar a instancia de los sindicatos, las asociaciones de empresarios, los órganos de representación unitaria de los trabajadores en la empresa y cualesquiera empleadores, o de oficio, previa comunicación o denuncia cursada al órgano jurisdiccional competente.

3. Se regulará una forma de representación cualificada en los procesos de conflicto colectivo, cuya tramitación será preferente.

4. El conocimiento de las controversias sindicales será plenario, sin restricción alguna de los medios de ataque y defensa, ni de las pruebas que se practicaren.

5. Las sentencias recaídas en conflicto colectivo de título para el ejercicio de acciones individuales pertinentes.

BASE VIGESIMOCTAVA

Impugnación de cláusulas de convenios colectivos

1. Serán impugnables las cláusulas de los convenios colectivos que infrinjan normas legales o convencionales de orden público o lesionen gravemente el interés de terceros.

2. La Autoridad laboral que tenga conocimiento de tal anomalía cursará la comunicación oportuna al órgano jurisdiccional competente.

3. Los representantes de los trabajadores o empresarios afectados y los terceros pueden accionar directamente si, pendiente de registrarse el convenio, la Autoridad laboral desatiende su solicitud de intervención y denuncia.

4. El órgano jurisdiccional competente convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.

5. Será parte en este proceso el Ministerio Fiscal.

6. La sentencia se notificará a la Autoridad laboral.

BASE VIGESIMONOVENA

Impugnación de los actos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos

1. Los actos o acuerdos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos podrán ser impugnados por el Ministe-

rio Fiscal y cualesquiera titulares de un interés legítimo al respecto.

2. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos pleitos.

3. La sentencia declarará, en su caso, la nulidad del acuerdo o auto impugnado y se notificará siempre a la Oficina Pública en que los Estatutos estén depositados.

BASE TRIGESIMA

Tutela del derecho de libertad sindical

1. Todo trabajador o sindicato, cualquiera que sea el sujeto infractor, podrá accionar en defensa de la libertad sindical y a través del proceso previsto para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

2. Cualquier sindicato que acredite un interés legítimo podrá intervenir en calidad de coadyuvante.

3. La tramitación del proceso será preferente en ambos grados jurisdiccionales.

4. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos pleitos.

5. La sentencia que aprecie la existencia de la violación denunciada declarará nulo el acto que la haya causado y acordará las medidas que, en forma específica o equivalente, sean precisas para restaurar íntegramente la atribución del derecho violado.

TITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

BASE TRIGESIMOPRIMERA

Principios rectores

1. El derecho de acceso a la jurisdicción comprenderá los dos grados que incluyen el conocimiento del proceso de única instancia y el de los recursos extraordinarios de suplicación o casación.

2. Dichos recursos se regularán armonizando las exigencias del derecho a la efectiva tutela judicial con criterios de simplicidad y rapidez.

3. Se regularán los incidentes de admisión, subsanación de defectos procesales y acumulación de recursos.

4. Las costas causadas en estos recursos se impondrán a la parte vencida, salvo si goza del beneficio de justicia gratuita y se incluirán los honorarios de los Letrados y, si su intervención es preceptiva, los derechos de los Procuradores.

BASE TRIGESIMOSEGUNDA**Impugnación de las resoluciones interlocutorias**

1. Contra las resoluciones interlocutorias de los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiales se darán los recursos de reposición y de súplica, respectivamente. Contra el auto que los resuelva no se dará recurso alguno.

2. Se evitará la indefensión a que pueda dar lugar la impugnación de las resoluciones orales dictadas en el curso del proceso.

BASE TRIGESIMOTERCERA**Recurso de suplicación**

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Social serán impugnables a través del recurso extraordinario de suplicación, ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. El recurso de suplicación tendrá por objeto corregir la indefensión originada por la infracción de normas procesales de orden público, examinar la suficiencia de los hechos probados, revisar éstos a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y analizar las infracciones de normas sustantivas o procesales y de la jurisprudencia, en su caso.

BASE TRIGESIMOCUARTA**Recurso de casación**

1. Contra las sentencias dictadas en la instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional podrá interponerse recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en los casos que corresponda.

2. Los motivos de casación se reducirán a la infracción de norma sustantiva o de la jurisprudencia o de norma procesal causante de indefensión y al error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

3. La tramitación del recurso de casación laboral tenderá a uniformarse con la que rige la casación civil. Se establecerá un trámite de inadmisión, cuyos motivos serán: incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir; falta de contenido casacional de la pretensión y haberse ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. La inadmisión del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse a alguno de ellos, requiriendo previa audiencia del recurrente y resolución motivada.

BASE TRIGESIMOQUINTA**Recurso de casación para la unificación de doctrina**

1. Las resoluciones dictadas en su suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, y siempre que la sentencia impugnada sea constitutiva de infracción de norma legal.

2. El recurso podrán interponerlo, dentro del plazo y con las formas que se determinen, el Ministerio Fiscal, los Sindicatos y asociaciones empresariales representativos y quienes hubieren sido parte. En todo caso, se emplazará a las partes.

3. Podrá inadmitirse el recurso cuando se incumplan, de manera manifiesta e insubsanable, los requisitos procesales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, unificador de doctrina. La inadmisión requerirá un trámite de audiencia al recurrente y, en su caso, al Ministerio fiscal, y será motivada.

4. La estimación del recurso producirá efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida. El pronunciamiento desestimatorio no alcanzará a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones contrarias precedentes.

BASE TRIGESIMOSEXTA**Depósitos y consignaciones para recurrir**

1. Se determinarán la cuantía, modalidades y destino de los depósitos y consignaciones necesarios para recurrir en suplicación y casación.

2. Se regularán los poderes con que el órgano jurisdiccional podrá adecuar equitativamente esta exigencia a las garantías propias de los derechos de efectiva tutela judicial y de acceso a la jurisdicción.

3. Los organismos públicos afectados por la ejecución y obligados a cumplir sin demora lo acordado, y los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, quedarán exentos de constituir dichas consignaciones y depósitos.

BASE TRIGESIMOSEPTIMA**Recurso de revisión**

Contra las sentencias firmes dictadas por los órganos del orden jurisdiccional social procederá el recurso de revisión. Se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tri-

bunal Supremo y su tramitación tenderá a uniformarse con la que rige la revisión en el orden jurisdiccional civil.

TITULO IX

EJECUCION DE SENTENCIAS

BASE TRIGESIMOCTAVA

Principio general

Todas las sentencias dictadas en la única instancia del proceso social son firmes, aun cuando estén pendientes de la decisión de un recurso extraordinario de suplicación o casación.

BASE TRIGESIMONOVENA

Ejecución de sentencias

1. El órgano jurisdiccional que haya conocido del litigio en la instancia iniciará, a instancia de parte, la ejecución de la sentencia firme y dictará de oficio las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

2. La ejecución no se verá afectada por la renuncia o transacción de los derechos que al trabajo reconozca la sentencia recaída.

BASE CUADRAGESIMA

Operaciones de la ejecución

1. Las sentencias se ejecutarán en los términos que su parte dispositiva establezca.

2. Si se trata de ejecuciones acumuladas se respetarán las preferencias legales de crédito y, en su caso, se adoptarán soluciones de proporcionalidad aplicables cuando no pueda hacerse pago de la totalidad de los mismos con los bienes afectos a aquéllas.

TITULO X

MEDIDAS TRANSITORIAS

BASE CUADRAGESIMOPRIMERA

Medidas transitorias

Se establecerán reglas de aplicación temporal del nuevo procedimiento laboral, teniendo en cuenta, señaladamente, la constitución y asunción de competencias de los órganos jurisdiccionales del orden social establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, además, los siguientes criterios.

a) Los procesos que se inicien a partir de la entrada en vigor del texto articulado se regirán por sus normas.

b) Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado se regirán en la instancia en que se encontraren por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos contra las resoluciones de instancia se regirán por las nuevas normas.

DISPOSICION ADICIONAL

Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en lo no previsto por la presente Ley de Bases y su texto articulado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Procedimientos ejecutivos

1. Los Juzgados de lo Social reintegrarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero de 1990, las certificaciones de descubierto por débitos a la Seguridad Social y, en su caso, las actas de liquidación de cuotas, cualquiera que sea el estado en que las mismas se encuentren a efectos de que se inicie o continúe su ejecución por la Tesorería General de la Seguridad Social o por otros órganos de carácter administrativo.

2. Los actos y trámites realizados por las Magistraturas de Trabajo en los procedimientos ejecutivos promovidos en relación con las certificaciones y actas de liquidación que se devuelvan serán válidos en los nuevos procedimientos administrativos que se inicien o continúen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 114 del texto articulado de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en la atribución que en él se hace en favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base segunda

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE SEGUNDA

Competencia

1. La competencia objetiva, funcional y territorial de los órganos jurisdiccionales del orden social es siempre improrrogable. Estos deben examinar de oficio su propia competencia y, en su caso, declararse incompetentes con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

2. La competencia territorial se determinará, a elección del demandante, por el lugar de prestación de servicios o el del domicilio o sede social o administrativa del demandado, sin perjuicio de las peculiaridades que aconsejen la evitación de dilaciones indebidas y la completa formación de la relación jurídico-procesal.

3. La competencia funcional se fijará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las normas dictadas para su desarrollo.»

JUSTIFICACION

Hay hipótesis de competencia territorial en que el simplismo de la alternativa lugar de prestación de servicios domicilio del demandado no es bastante. Piénsese en la ubicuidad de las Administraciones Públicas a las que se supone presencia permanente en las sedes respectivas.

Es preferible asociar los casos singulares de fijación de reglas sobre competencia territorial, a conceptos constitucionales o referencias técnicas que, llegado el caso, permitan la mínima fiscalización de su juridicidad y acierto.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base tercera

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE TERCERA

Conflictos y cuestiones de competencia

1. Los conflictos positivos y negativos de competencia se regularán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El régimen de las cuestiones de competencia entre los órganos jurisdiccionales del orden social se aproximará, en lo posible, al de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La declinatoria se propondrá en la contestación a la demanda y, dado su carácter de excepción dilatoria, se resolverá previamente en la sentencia definitiva.»

JUSTIFICACION

Hay que corregir la equivocidad con que, para indicar su oposición junto con las excepciones perentorias, se causa la impresión de que la declinatoria participa del carácter de una excepción de fondo.

Dado el juego peculiar de los principios rectores del proceso social, huelga toda referencia a la suspensión del curso del procedimiento.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base cuarta

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE CUARTA

Cuestiones prejudiciales

1. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones prejudiciales cuya decisión no se les atribuya.

2. Lo resuelto entonces no se comprenderá en la cosa juzgada de la sentencia recaída sobre la cuestión principal y las prejudiciales conexas.

3. La cuestión prejudicial penal que, planteada de oficio o a instancia de parte, se funde en la falsedad de un documento, suspenderá el plazo para dictar sentencia hasta que se resuelva el proceso penal correspondiente.»

JUSTIFICACION

Una cuestión es prejudicial porque condiciona necesariamente el pronunciamiento sobre el objeto principal; dato que pertenece y se embebe en su concepto, lo que hace tautológico insistir en ese punto.

Las cuestiones prejudiciales abarcan las prejudiciales en sentido estricto y las previas, de competencia judicial o administrativa.

Se ha de especificar el efecto, limitado al proceso en que se ventilan, de las cuestiones prejudiciales, cuya decisión no prejuzga el signo posterior de su solución por la jurisdicción natural que debe enjuiciarlas.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base sexta

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE SEXTA

Legitimación procesal

1. Cualquier titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo puede accionar ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin perjuicio de las reglas especiales que sobre legitimación se establezcan.

2. Los sindicatos y las asociaciones empresariales están activamente legitimados para demandar en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

3. Se determinarán los casos en los que, conforme a la iniciativa de los trabajadores afiliados, pueden los sindicatos accionar en defensa de los derechos individuales de los mismos.»

JUSTIFICACION

Es precisa una fórmula general de legitimación, que se arregle al artículo 24.1 de la Constitución.

Es prudente una salvedad general —no una enumeración específica— de las hipótesis en que se prevén normas relativas a la legitimación activa.

Hace falta añadir a la defensa la promoción (artículo 7 de la Constitución) de los intereses que se pretende proteger.

La sindicalización de acciones —ejercicio por los sindicatos de las que individualmente corresponden a alguno o algunos de sus afiliados— se debe recoger en la Base Sexta, pues es un ejemplo de legitimación por sustitución, y no en la Base Séptima.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base séptima

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE SEPTIMA**Postulación procesal**

1. Las partes pueden comparecer por sí mismas o representadas por cualquier persona física que esté en el pleno goce de sus derechos civiles. Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se comparecerá por medio de Procurador.

2. En los recursos extraordinarios será preceptiva la intervención de Letrado.

3. En los procesos de instancia, la intervención de Letrado será facultativa, si bien se garantizará el principio de igualdad material de las partes.

4. Se regulará la representación de los grupos de trabajadores afectados en conflictos superindividuales.

5. La representación y defensa del Estado y demás organismos públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y demás normas de aplicación.

6. La representación y defensa de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social corresponderá exclusivamente a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

El concepto de postulación procesal designa el presupuesto procesal comprensivo de la asistencia técnica y la representación.

El carácter limitado y eminentemente técnico de los recursos extraordinarios —suplicación y casación— hace indispensable la intervención de Letrado.

Es preferible una fórmula general a la de una cuantificación previa, por lo que hace a la representación de trabajadores afectados por la promoción de conflictos que, sin ser colectivos, tienen carácter superindividual.

La legitimación activa de los sindicatos —por sustitución— debe figurar fuera de la Base Séptima e incluirse en la Base Sexta.

No hay ninguna razón —máxime cuando se ha generalizado el reclutamiento por oposición de los Letrados de la Administración de la Seguridad Social— para mantener fórmulas de elasticidad desaconsejable e injustificada.

ENMIENDA NUM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base octava

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE OCTAVA**Intervención del Fondo de Garantía Salarial**

1. El Fondo de Garantía Salarial tendrá acceso, en cualquier fase o momento de su tramitación, a aquellos procesos en que acredite un interés legítimo. Su llamamiento será obligatorio cuando se demande a empresas afectadas por un procedimiento concursal, desaparecidas o declaradas insolventes.

2. Dichas declaraciones de insolvencia se acordarán con audiencia del Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACION

El concepto de intervención es procesalmente onnicomprensivo.

No conviene limitar casuísticamente los casos de interés legítimo en que la intervención del Fondo de Garantía Salarial se puede dar.

La presunción —que la enmienda omite— de certeza y exactitud de las afirmaciones de hecho en el caso del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, viola el principio de igualdad de las partes en el proceso y el criterio de pleno sometimiento de la Administración Pública a la Ley y al Derecho, amén de las garantías del derecho a la defensa.

ENMIENDA NUM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base novena

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE NOVENA

Derecho de justicia gratuita

1. La justicia será gratuita para los trabajadores, los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, lo que, acreditando insuficiencia de medios para litigar obtengan la declaración judicial de ese derecho y los que le tengan reconocido en virtud de previsión legal.
2. El órgano jurisdiccional que conozca del litigio principal conocerá, por el procedimiento ordinario, y sin suspender el curso del primero, de las declaraciones de ese beneficio.»

JUSTIFICACION

Se está ante un derecho en el seno de la relación jurídica.
La misma razón que para otorgar a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita existe para concedérsele a los beneficiarios de la acción asistencial o protectora del sistema de la Seguridad Social.
Es preferible servirse de la expresión... por previsión legal..., para designar a los beneficiarios automáticos del derecho a la asistencia gratuita.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Décima

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMA

Cargas procesales

1. Se regularán los poderes judiciales de inquisición y adquisición de la verdad material.
2. Se fijarán las consecuencias a que dé lugar la infracción de la lealtad y buena fe procesales.
3. Se regulará la supresión de los obstáculos a la libertad e igualdad efectivas de los litigantes, en general, y a la obtención, en especial, de una efectiva tutela judicial.»

JUSTIFICACION

La expresión de cargas, conveniente a las conductas que el proceso impone a los sujetos de la relación procesal, es más adecuada que la de deberes.
La redacción de este precepto debe hacerse refiriéndose a conceptos constitucionales y empleando, en vez de precisiones casuísticas que corren el riesgo de resultar incompletas, la invocación general a la lealtad y buena fe.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Duodécima

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«TITULO IV**ACTOS PROCESALES****BASE DECIMOSEGUNDA****Actuaciones procesales**

1. Las actuaciones procesales se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su ejecución. Transcurridos éstos, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda.

2. Salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables.

3. Los actos de presentación de escritos y documentos se realizarán en los registros dependientes de los órganos del orden social de la jurisdicción.

4. Las actuaciones procesales se realizarán en días y horas hábiles y serán autorizadas por el Secretario.

5. Se regularán las excepciones requeridas por la aplicación de estos criterios.»

JUSTIFICACION

Hay que distinguir el acto procesal que se ejecuta dentro de un plazo, que es un espacio de tiempo, del que tiene lugar en un término o momento de tiempo, evitando la frecuente confusión de ambos conceptos.

Si todos los plazos fuesen perentorios, el órgano jurisdiccional perdería la competencia para resolver una vez transcurrido el fijado al efecto.

Es preferible una cláusula general para prever las excepciones a los requisitos de tiempo y de lugar de la realización de los actos procesales.

ENMIENDA NUM. 11**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimotercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMOTERCERA**Actos procesales de comunicación**

1. La práctica de los actos procesales de comunicación se iniciará, al menos, al día siguiente del que se dicte la resolución que los motiva y se concluirá a la mayor brevedad.

2. Se acreditará el empleo de la diligencia requerida para que dicha práctica no dé lugar a indefensión.

3. Se utilizarán los medios más expeditivos y eficaces para practicar tales actos.»

JUSTIFICACION

Dichos actos deben adjetivarse de lo que significan con relación a los de otros sectores del ordenamiento jurídico.

La evitación de indefensión compendia el respeto a derechos fundamentales conexos o embebidos en esa noción. De ahí la necesidad de que, además de la ejecución material del acto, se haya de acreditar el cuidado y atención necesarios para cerciorarse que no fue por negligencia del órgano jurisdiccional por lo que, en su caso, la parte no reacciona frente a la puesta en conocimiento o intimación que, por lo común, implica un acto de comunicación.

La noción de expeditividad es más amplia y significativa que la de rapidez.

ENMIENDA NUM. 12**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«TITULO V**PREPARACION Y EVITACION DEL PROCESO****BASE DECIMOCUARTA****Conciliación previa**

1. La tramitación del proceso irá necesariamente precedida de una tentativa de avenencia que, suspendiendo en su caso los plazos de caducidad de las acciones e interrumpiendo la prescripción de las mismas, se intentará ante el servicio administrativo competente.

2. Se exceptuarán de requisito los procesos que exijan reclamación previa, los relativos a materia electoral, los iniciados de oficio, los que versen sobre impugnación de cláusulas de convenios colectivos o actos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos, los de protección de la libertad sindical y los que expresamente señalen.

3. La incomparecencia del actor producirá, sin posible subsanación, la inadmisión a trámite de la demanda. La del demandado dará lugar a la imposición de sanción por mala fe o temeridad, si no contesta a la demanda o se rechazan sustancialmente sus alegaciones.

4. Lo acordado en acto de conciliación tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de trámite ulterior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica e identificación de la esencia propia de un acto previo de conciliación.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimoquinta

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMOQUINTA**Reclamación previa al ejercicio de acciones**

1. No podrá demandarse a las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos dependientes del Estado sin haber agotado el trámite de reclamación previa, cuya falta se apreciará de oficio.

2. Se establecerán las excepciones que, por economía procesal o por naturaleza, procedieren.

3. La parte demandada que, en su momento, no hubiese contestado a la reclamación previa debidamente ejercitada, no podrá fundar su oposición en hechos distintos de los que el expediente administrativo consigne, ni en otras causas que las alegadas entonces.

4. La interposición de la reclamación previa interrumpe la prescripción de las acciones y suspende, en su caso, el plazo de caducidad de las mismas.»

JUSTIFICACION

La mención del Estado y las Administraciones Públicas abarca todos los eventuales demandados.

La apreciación de oficio de la falta de reclamación previa debe ser regla general.

Es preferible una fórmula general para prever las excepciones a la exigencia de reclamación previa.

No se concibe, en los supuestos planteados, la inexistencia —en Derecho— de expediente administrativo.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimosexta

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«TITULO VI

PROCESO ORDINARIO

BASE DECIMOSEXTA

Principios rectores del proceso social ordinario

1. Se establecerá un tipo de proceso social inspirado en los principios de oralidad, concentración e inmediatez.

2. Se regulará la preconstitución de las pruebas, las formalidades previas a la iniciación del proceso y las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la tutela judicial y el derecho de acceso a la jurisdicción de las partes.»

JUSTIFICACION

Los principios de oralidad, concentración e inmediatez sustituyen a los —clásicos del proceso civil— de escritura, preclusión y mediación. La celeridad no es un principio y sí una consecuencia automática del juego regular de los principios señalados.

Los conceptos jurídicos de preconstitución de las pruebas y formalidades previas a la iniciación del proceso son más comprensivos y garantizadores.

El derecho de acceso a la jurisdicción no sólo se ha de garantizar en favor del demandante, sino también en beneficio de cualesquiera otras partes.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimoséptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMOSEPTIMA

Iniciación del proceso

1. El proceso ordinario se iniciará por demanda que, sin necesidad de consignar los fundamentos de Derecho, contendrá los extremos que en general o en particular se establezcan, incluso la petición de que se declare existente una concreta situación jurídica.

2. Se regulará un trámite incidental de subsanación de los defectos intrínsecos y extrínsecos que obstan a la admisibilidad de la demanda.

3. Admitida ésta, se citará a las partes para los actos de conciliación y juicio oral.»

JUSTIFICACION

La causa de pedir de las acciones ejercitadas en el proceso social no se define inicialmente por una calificación jurídica, sino por unos hechos específicos y una solicitud determinada.

Debe señalarse la procedencia de acciones meramente declarativas.

Hay defectos de forma exteriores a la demanda que son así mismo objeto de subsanación, como, por citar un ejemplo, ocurre con la falta de litisconsorcio pasivo necesario o el no acreditar la interposición eficaz de la reclamación previa.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimooctava

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMOCTAVA

Conciliación o mediación judicial

1. Comparecidas las partes en tiempo hábil, el órgano jurisdiccional les informará de sus posibilidades sustantivas y procesales, invitándoles a reducir sus diferencias o proponiéndoles una fórmula o principio de acuerdo para conseguirlo.

2. Lo convenido se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

3. Se pasará al acto del juicio si la avenencia no se logra o el órgano jurisdiccional estima que lo convenido infringe el contenido esencial del derecho a la efectiva tutela judicial.»

JUSTIFICACION

La función del órgano jurisdiccional no es la de un testigo expectante. De ahí que, tras orientar a las partes sobre las respectivas posibilidades de éxito o fracaso de sus pretensiones, deba realizar un esfuerzo —menos o más complejo— de conciliación o mediación, que son modos de composición diferentes.

La mención del derecho a la efectiva tutela judicial es más comprensiva que la enumeración de vicios o irregularidades concretas que puedan afectar a lo convenido.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Decimonovena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE DECIMONOVENA

Juicio oral

1. Abierto el juicio oral, el actor ratificará y, en su caso, ampliará la demanda sin introducir en ella variaciones sustanciales ni modificar el pedimento de origen. El demandado contestará oralmente y aportará en ese acto el texto escrito de su contestación. Podrá reconvenir siempre que, en el acto de conciliación o al contestar a la reclamación previa, haya especificado suficientemente el objeto de la reconvencción que se propone entablar.

2. Los medios de prueba pertinentes debidos se regularán con criterios adecuados a los principios inspiradores del proceso social y a los objetivos de modernidad y acceso a la verdad material, sin perjuicio de las garantías constitucionales que privan de valor a los obtenidos con violación de los derechos constitucionales.

3. Practicadas las pruebas, se formularán las conclusiones definitivas y, expresadas en su caso las cantidades líquidas o las simples operaciones necesarias para su fijación, salvo si el automatismo de su fijación posterior lo hace innecesario.

4. El acta del juicio oral, que resumirá lo actuado en el mismo, reseñará los documentos unidos al pleito y el resultado de las pruebas periciales con el rigor necesario exigido por el mecanismo de los recursos extraordinarios que, en su momento, pudieren deducirse.

5. El órgano jurisdiccional podrá acordar, con suspensión del plazo para dictar sentencia, la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, con suspensión del plazo para dictar sentencia y dando intervención a las partes. Contra la providencia que lo acuerde no se dará recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.»

JUSTIFICACION

La indefensión del demandado sólo se evita si su contestación consta con el mismo detalle y precisión que, al formular la demanda escrita, habiendo beneficiado al demandante.

No basta con anunciar el propósito de reconvenir, sino hay que evitar potenciales situaciones de indefensión.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésima

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMA

Sentencia

1. La sentencia que se dictará por escrito o, en su caso, oralmente, será siempre motivada.
2. Si fuera recurrible, deberá contener los hechos probados necesarios para que el órgano jurisdiccional superior examine el Derecho aplicado y, sin necesidad de otros nuevos, confirme o reforme la resolución impugnada.
3. Podrá imponerse una multa pecuniaria al litigante que haya obrado con temeridad o mala fe.»

JUSTIFICACION

No son necesarios otros pormenores.
Debe señalarse el alcance y significación que, a través de una doctrina muy consolidada, ha adquirido la exigencia de inclusión de los hechos probados.
Para que la temeridad sea sancionable, basta que se haya dado y comprobado; no es preciso que sea notoria o sabida de todos.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimer

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«TITULO VII

PROCESOS ESPECIALES

BASE VIGESIMOPRIMERA

Despidos y sanciones

1. El despido disciplinario y demás sanciones disciplinarias serán impugnables dentro de los 20 días siguientes al que el sancionado tenga conocimiento de su imposición. Dicho plazo de caducidad revivirá si se acredita el error inexcusable del trabajador al accionar contra quien resulte no ser su verdadero empresario.
2. El demandado no podrá alegar en juicio hechos ni causas de despido distintos de los consignados en la comunicación sancionadora.
3. El juez calificará el despido de procedente, improcedente o nulo, pudiendo, en el segundo caso, imponer una sanción disciplinaria inferior. Será también nulo el despido del trabajador afiliado a un sindicato, sin previa audiencia del Delegado Sindical, en su caso.
4. No se dará recurso alguno contra las sentencias por sanciones graves, menos graves o leves.»

JUSTIFICACION

Las llamadas modalidades procesales tienen entidad bastante para justificar el rótulo de procesos especiales.
Sólo el error inexcusable y no cualquier otro —imputable al trabajador— merece que se recree la vigencia del plazo de caducidad, inspirado en designios de seguridad jurídica.
No sólo los motivos de despido, sino también los hechos que no se adujeron en su momento, pueden crear —sin variar la causa hecha valer— un estado de indefensión del demandante.
Es más claro excluir el despido y demás sanciones por faltas muy graves de la limitación de irrecurribilidad, en vez de la fórmula confusa que se emplea.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimosegunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOSEGUNDA

Responsabilidad del Estado por dilaciones indebidas en los procesos de despido disciplinario

1. El proceso se sustanciará ante el órgano jurisdiccional que haya conocido en la instancia del juicio de despido, una vez terminado este por sentencia firme.

2. Las normas sustantivas fijarán los casos y alcance de la responsabilidad.

3. El proceso será sumario, versando sólo sobre la declaración de responsabilidad y la cuantía del resarcimiento.»

JUSTIFICACION

Conviene ampliar, mediante una cláusula general, las responsabilidades que al Estado puedan incumbir en esos procesos.

Esta vez, sí que, por la restricción de conocimiento, debe calificarse el proceso de sumario; lo que no cabe y la enmienda silencia es cerrar el acceso a pruebas que, además de los hechos probados en el juicio de despido, pueden ser imprescindibles para el éxito de la reclamación indemnizatoria.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimotercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOTERCERA

Procesos derivados de otras causas de extinción del contrato de trabajo

1. Si se impugna la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, la sentencia calificará el acuerdo empresarial de procedente, improcedente o nulo y sutirá los mismos efectos que en el caso de despido disciplinario.

2. El órgano jurisdiccional que conozca del pleito, declarará nulo, de oficio o a petición de parte, el acuerdo empresarial de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empleado, si no ha precedido la autorización administrativa de suspensión de actividades.»

JUSTIFICACION

Debe adoptarse un rótulo adecuado al contenido de la Base que se enmienda.

Procede mayor exactitud de redacción.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimocuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOCUARTA

Procesos por variaciones, en materia electoral y sobre clasificaciones profesionales

1. Los procesos relativos a vacaciones y materia electoral serán objeto de tramitación preferente.

2. Cuando el proceso verse sobre clasificación profesional, se acompañará a la demanda informe de la representación legal de los trabajadores y se unirá a las actuaciones el de la Inspección de Trabajo.

3. Contra la sentencia que recaiga en cualquiera de los expresados procesos no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Los procesos sobre vacaciones pueden referirse a contenidos distintos de los estrictamente relativos a fecha de disfrute.

Incluir aquí —como en otros pasajes también se repite— una mención de la tramitación sumaria (defecto en que la propia Constitución ha incurrido) es impropio del todo. Lo sumario significa que, en el pleito en cuestión, hay una restricción de los medios de ataque y defensa a una limitación al conocimiento del juez. Nada de ello acaece en este caso.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigesimosexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOSEXTA

Proceso de oficio

1. Las certificaciones de resoluciones firmes por actas de infracción de la Inspección de Trabajo en que se aprecie perjuicio económico para los trabajadores, los acuerdos de la Autoridad laboral a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 8/1910, 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y cualesquiera otros que se determine, deberán ser cursados al órgano jurisdiccional competente.

2. Este convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.

3. No afectará a la continuación del proceso la incomparecencia de los demandantes ni su solicitud de desistimiento o suspensión.

4. Se extinguirá la acción si, en cualquier momento del proceso, consta al resarcimiento íntegro de los perjuicios causados por la infracción denunciada.

5. Las sentencias se ejecutarán de oficio.»

JUSTIFICACION

La semejanza formal de este proceso con el previsto en la Base Vigesimoctava aconseja una regulación semejante.

Ha de prescindirse de una presunción que, como la relativa a la certeza de los hechos contenidos en las resoluciones o comunicaciones administrativas, vulnera la igualdad procesal de las partes.

El resultado procesal del íntegro resarcimiento del daño no es —técnicamente— una conciliación, de cuya naturaleza difiere esencialmente.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigesimoséptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOSEPTIMA

Conflictos sindicales

1. Las controversias a que, en general, diere lugar el ejercicio de actividades sindicales internas o externas, se podrán promover por las personas físicas o jurídicas o los grupos cualificados que, al efecto, acrediten un interés legítimo.

2. Los conflictos colectivos, en particular, se podrán iniciar a instancia de los sindicatos, las asociaciones de empresarios, los órganos de representación unitaria de los trabajadores en la empresa y cualesquiera empleadores, o de oficio, previa comunicación o denuncia cursada al órgano jurisdiccional competente.

3. Se regulará una forma de representación cualificada en los procesos de conflicto colectivo, cuya tramitación será preferente.

4. El conocimiento de las controversias sindicales será plenario, sin restricción alguna de los medios de ataque y defensa, ni de las pruebas que se practicaren.

5. Las sentencias recaídas en conflicto colectivo de título para el ejercicio de acciones individuales pertinentes.»

JUSTIFICACION

Las precisiones omitidas en la enmienda son innecesarias.

Sí que conviene una cláusula general de legitimación en las controversias múltiples derivadas de la actividad que describe el artículo 7 de la Constitución y que, para mantener la unidad del sector social del ordenamiento jurídico, exige un conocimiento jurisdiccional unitario.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMOCTAVA

Impugnación de cláusulas de convenios colectivos

1. Serán impugnables las cláusulas de los convenios colectivos que infrinjan normas legales o convencionales de orden público o lesionen gravemente el interés de terceros.

2. La Autoridad laboral que tenga conocimiento de tal anomalía cursará la comunicación oportuna al órgano jurisdiccional competente.

3. Los representantes de los trabajadores o empresarios afectados y los terceros pueden accionar directamente si, pendiente de registrarse el convenio, la Autoridad laboral desatiende su solicitud de intervención y denuncia.

4. El órgano jurisdiccional competente convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.

5. Será parte en este proceso el Ministerio Fiscal.

6. La sentencia se notificará a la Autoridad laboral.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de impugnación se ha de referir a cláusulas determinadas de un convenio y no, por lo común, al convenio sin más.

En vez de mencionarse sólo la legalidad vigente, se ha de hacer indicación de todas las posibles normas de orden público, que abarcan las de origen estatal y otras extraestatales, como, sobre todo, resulta de ciertos contenidos de los Acuerdos Interprofesionales.

Lo característico de este proceso es la labor de transformación de la comunicación administrativa en demanda, que ha de realizar el órgano jurisdiccional, y la formación de la relación procesal según la postura que el mismo asigne a las partes en razón de la defensa de los respectivos intereses.

El acto de comunicación de la sentencia es una notificación.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Vigésimonovena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE VIGESIMONOVENA

Impugnación de los actos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos

1. Los actos o acuerdos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos podrán ser impugnados por el Ministerio Fiscal y cualesquiera titulares de un interés legítimo al respecto.

2. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos pleitos.

3. La sentencia declarará, en su caso, la nulidad del acuerdo o auto impugnado y se notificará siempre a la Oficina Pública en que los Estatutos estén depositados.»

JUSTIFICACION

El rótulo general se ha de referir a los actos modificativos y no a la modificación que es su resultado.

Hay que erradicar de la censura jurisdiccional cualquier variante de control preventivo del ejercicio de la libertad sindical. La fórmula que esta enmienda excluye equivale a una autorización previa terminantemente prohibida por los textos de la OIT.

El texto total debe ser simplificado en consecuencia y adecuado, por otra parte, al criterio con la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia normativa de suplicación vienen diseñando el concepto de libertad sindical.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesima

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«BASE TRIGESIMA

Tutela del derecho de libertad sindical

1. Todo trabajador o sindicato, cualquiera que sea el sujeto infractor, podrá accionar en defensa de la libertad sindical y a través del proceso previsto para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas.
2. Cualquier sindicato que acredite un interés legítimo podrá intervenir en calidad de coadyuvante.
3. La tramitación del proceso será preferente en ambos grados jurisdiccionales.
4. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos pleitos.
5. La sentencia que aprecie la existencia de la violación denunciada declarará nulo el acto que la haya causado y acordará las medidas que, en forma específica o equivalente, sean precisas para restaurar íntegramente la atribución del derecho violado.»

JUSTIFICACION

El derecho de libertad sindical es único, aunque sus facultades o manifestaciones sean múltiples.

Debe ampliarse la esfera de la legitimación pasiva. El proceso no es sumario —de ahí que esa calificación se suprima—, porque no consta restricción alguna al conocimiento judicial ni limitación de los medios de ataque y defensa.

No es necesario reiterar que el Ministerio Fiscal debe perseguir los delitos; basta con que la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo disponga y aquel cumpla esa obligación con más frecuencia.

Los efectos de la declaración de conducta antisindical deben recogerse con más rigor y generalizarse la fórmula de las medidas de restitución del derecho transgredido.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimoprimera

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«TITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

BASE TRIGESIMOPRIMERA

Principios rectores

1. El derecho de acceso a la jurisdicción comprenderá los dos grados que incluyen el conocimiento del proceso de única instancia y el de los recursos extraordinarios de suplicación o casación.
2. Dichos recursos se regularán armonizando las exigencias del derecho a la efectiva tutela judicial con criterios de simplicidad y rapidez.
3. Se regularán los incidentes de admisión, subsanación de defectos procesales y acumulación de recursos.
4. Las costas causadas en estos recursos se impondrán a la parte vencida, salvo si goza del beneficio de justicia gratuita y se incluirán los honorarios de los Letrados y, si su intervención es preceptiva, los derechos de los Procuradores.»

JUSTIFICACION

Es indispensable aludir a los trámites que señala la enmienda.

Los Procuradores generan derechos y no honorarios.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimosegunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE TRIGESIMOSEGUNDA

Impugnación de las resoluciones interlocutorias

1. Contra las resoluciones interlocutorias de los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados se darán los recursos de reposición y de súplica respectivamente. Contra el auto que los resuelva no se dará recurso alguno.

2. Se evitará la indefensión a que pueda dar lugar la impugnación de las resoluciones orales dictadas en el curso del proceso.»

JUSTIFICACION

La rúbrica corresponde al género común que, por contraposición a las resoluciones definitivas, abarca las providencias y los autos.

El carácter concentrado, oral e inmediato del proceso social no puede, de una parte, impedir la impugnación de las resoluciones interlocutorias orales ni, de otra, crear situaciones de indefensión debidas a esta circunstancia.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimotercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE TRIGESIMOTERCERA

Recurso de suplicación

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Social serán impugnables a través del recurso extraordinario de suplicación, ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. El recurso de suplicación tendrá por objeto corregir la indefensión originada por la infracción de normas procesales de orden público, examinar la suficiencia de los hechos probados, revisar éstos a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y analizar las infracciones de normas sustantivas o procesales y de la jurisprudencia en su caso.»

JUSTIFICACION

La mención debe hacerse a la garantía constitucional que la interdicción de indefensión representa.

Se ha de incluir el objetivo consistente, según una jurisprudencia muy tensa, en analizar si los hechos probados se recogen con la precisión necesaria para facilitar las otras operaciones específicas de este recurso extraordinario.

Hay normas procesales —es el caso de la congruencia— cuya infracción no se censura por vía de nulidad y sí de reexamen del Derecho aplicado; de ahí su mención.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimosexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE TRIGESIMOSEXTA**Depósitos y consignaciones para recurrir**

1. Se determinarán la cuantía, modalidades y destino de los depósitos y consignaciones necesarios para recurrir en suplicación y casación.
2. Se regularán los poderes con que el órgano jurisdiccional podrá adecuar equitativamente esta exigencia a las garantías propias de los derechos de efectiva tutela judicial y de acceso a la jurisdicción.
3. Los organismos públicos afectados por la ejecución y obligados a cumplir sin demora lo acordado, y los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, quedarán exentos de constituir dichas consignaciones y depósitos.»

JUSTIFICACION

La formulación de esta base debe ser más concisa. Se ha de fijar la facultad de moderación.

Se ha de hacer la cuidadosa salvedad de que la exención establecida en favor de los organismos públicos no les libera, en modo alguno, del deber de cumplir la sentencia firme que ha reconocido la jurisprudencia constitucional en sus exactos términos.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimooctava

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«TITULO IX**EJECUCION DE SENTENCIAS****BASE TRIGESIMOCTAVA****Principio general**

Todas las sentencias dictadas en la única instancia del proceso social son firmes, aun cuando estén pendientes de la decisión de un recurso extraordinario de suplicación o casación.»

JUSTIFICACION

Basta analizar el artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para convercense de la justificación de este principio, so pena de corregir contra legem el texto de dicho precepto y negar a la suplicación y la casación naturaleza de recursos extraordinarios, cuando, en rigor, se ha modificado el concepto que de las sentencias firmes formulaba el artículo 369 IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Trigesimonovena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE TRIGESIMONOVENA

Ejecución de sentencias

1. El órgano jurisdiccional que haya conocido del litigio en la instancia iniciará, a instancia de parte, la ejecución de la sentencia firme y dictará de oficio las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

2. La ejecución no se verá afectada por la renuncia o transacción de los derechos que al trabajador reconozca la sentencia recaída.»

JUSTIFICACION

No es necesario consignar las excepciones derivadas de la acumulación de ejecuciones.

Sólo deben reflejarse las prohibiciones de los efectos procesales de la transacción o renuncia de derechos del trabajador; no el principio que se opone a ellas.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE CUADRAGESIMA

Operaciones de la ejecución

1. Las sentencias se ejecutarán en los términos que su parte dispositiva establezca.

2. Si se trata de ejecuciones acumuladas, se respetarán las preferencias legales de crédito y, en su caso, se adoptarán soluciones de proporcionalidad aplicables cuando no pueda hacerse pago de la totalidad de los mismos con los bienes afectos a aquéllas.»

JUSTIFICACION

El principio de cumplimiento en forma específica proviene de un reciente mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no debe desnaturalizarse.

El resto exige mejorar la redacción.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Coalición Popular.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Bases de Procedimiento laboral, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

ENMIENDA

De totalidad.

Se solicita su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

1. Falta de precisión en la delimitación del objeto y alcance de la delegación legislativa que propone en favor del Gobierno. Este aspecto resulta contrario a la previsión del artículo 82.4 de la Constitución española.

2. Carencia de leyes sustantivas en materias que inciden de manera decisiva en el presente proyecto, a pesar de haber sido anunciada su remisión previa a esta misma Cámara.

3. Distanciamiento de las normativas y de la legislación vigentes sobre estas mismas materias en la Comunidad Económica Europea.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas número 1 al 6, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral (121/000089).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Agustín Rodríguez Sahagún**.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo único, Bases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12

De supresión.

JUSTIFICACION

No presentan novedad alguna con respecto a la normativa vigente. Su contenido es el mismo de la normativa laboral o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambas en vigor. Podrían ser materia —en su caso— de un texto refundido, pero no tienen sentido en una Ley de Bases, tardía y desnaturalizada.

Dado que el mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional 11, era para que en un año, a contar desde el 2 de julio de 1985, se aprobara por el Gobierno un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, no tiene sentido este simple recordatorio de normas en vigor, presentadas en una proyectada Ley de Bases, en que se vuelve a ordenar que, en otro año, se apruebe un texto articulado. Como Ley de Bases, resultan éstas innecesarias, y si se tratara de texto refundido, esperamos que su contenido respondiera más a la apremiante llamada a la reforma procesal.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo único, Base 7

De modificación de su párrafo 2.
Texto que se propone:

«2. En los procesos que regula la Ley de Procedimiento Laboral será preceptiva la intervención del abogado, sobre la base del principio de la igualdad de las partes.»

JUSTIFICACION

Declarar preceptiva la intervención de abogado, en los términos de la modificación propuesta y en el campo del principio de la igualdad de las partes, sólo comporta el reconocimiento de un hecho necesario para cumplir el artículo 24 de la Constitución, evitando la relajación de la práctica actual con su consiguiente confusionismo.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo único, Base 7

De modificación del párrafo 4.
Texto que se propone:

«4. Los Sindicatos podrán intervenir en los procesos que se regulen en la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los intereses que les son propios, y en representación e interés de trabajadores afiliados a ellos, en defensa de sus intereses individuales, previo apoderamiento de los mismos, general o especial, y siguiendo sus instrucciones.»

JUSTIFICACION

Respetar el papel constitucional de los Sindicatos; no cerrar su camino a su expansión como organismos de servicios a sus afiliados, y respetar el punto 1 de esta Base, en cuanto el Sindicato es persona jurídica.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo único, Título VI (Bases 16 a 20)

De supresión.

JUSTIFICACION

Su innecesariedad —por ser repetitivo de normativa vigente— y su carácter impropio de una Ley de Bases, al regular con todo detalle —y no con el carácter básico propio de una norma de aquel género— el proceso laboral.

La Base 19.1 es técnicamente inadmisibile, sin dejar de reconocerse por el Grupo enmendante la necesidad de resolver la cuestión que plantea.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo único, Título VII (salvo la Base 27)

De supresión.

JUSTIFICACION

Coincide absolutamente con la normativa vigente, por lo que carece de sentido en una Ley de Bases, siendo de aplicación —como justificación— el texto íntegro de la enmienda número 1.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo único, Bases 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, adicional, transitoria y derogatoria

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de copias de la vigente Ley de Procedimiento Laboral y Ley de Enjuiciamiento Civil, sin aportar la me-

nor novedad, lo que las hace impropias de un proyecto de Ley de Bases, tardío y desnaturalizado.

Se da por reproducido el texto íntegro de la justificación a la enmienda número 1 de este Grupo a este proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

Agustín Rodríguez Sahagún, Portavoz del Grupo Parlamentario de CDS y en nombre del mismo, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral (121/000089), solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Se trata de un proyecto de Ley de Bases tardío y desnaturalizado. Su inoportunidad es manifiesta, y sus principios y espíritu carecen de sentido, por tratarse —en general— de una simple repetición de normas vigentes, sin que las modificaciones que comportan se precisen en el actual momento, en que se plantea una reforma de toda la legislación procesal, y en que el punto más debatido está a punto de decisión final en el Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1988.—**Agustín Rodríguez Sahagún.**

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y de Empleo comparece y expone:

Que dentro del término concedido, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Base de Procedimiento Laboral, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del 30 de junio de 1988, que formaliza conforme a lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

San Sebastián, 26 de septiembre de 1988.—**Juan María Bandrés Molet.**

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 1

Al número 3 de la base vigesimoprimera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El Juez calificará el despido de procedente, improcedente, nulo o radicalmente nulo, de conformidad con lo establecido en las leyes.»

JUSTIFICACION

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y la Doctrina del Tribunal Constitucional, han consagrado en interpretación de la Constitución, dicha calificación para los supuestos en los que el despido se produce con conculcación de los derechos fundamentales de los trabajadores y con el efecto de la obligada readmisión del trabajador afectado, sin que quepa su sustitución por el abono de indemnización alguna. La presente Ley de Bases no contiene precepto alguno que pueda considerarse contrario a la supresión de dicha calificación, por lo que es conveniente, en aras de la debida claridad para los justiciables, que se recoja dicha posible calificación en los textos legales. La adición que se pretende mantiene una absoluta coherencia con lo previsto en el número 5 de la Base Trigésima del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 2

Al número 1 de la base vigesimotercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La sentencia dictada en procesos de extinción del contrato por causas objetivas deberá contener la declara-

ción de procedencia, improcedencia, nulidad o nulidad radical de la decisión extintiva, que producirá iguales efectos que los señalados para el despido, con las singularidades establecidas en la Ley 8/1980, 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACION

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y la Doctrina del Tribunal Constitucional, han consagrado en interpretación de la Constitución, dicha calificación para los supuestos en los que el despido se produce con conculcación de los derechos fundamentales de los trabajadores y con el efecto de la obligada readmisión del trabajador afectado, sin que quepa su sustitución por el abono de indemnización alguna. La presente Ley de Bases no contiene precepto alguno que pueda considerarse contrario a la supresión de dicha calificación, absoluta coherencia con lo previsto en el número 5 de la Base Trigésima del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 3

Al número 1 de la Base Trigesimonovena

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso:

«En todo caso el incumplimiento de la obligación de readmitir en los supuestos de despido nulo, dará lugar a que, teniendo en cuenta las particularidades del caso se fije libremente por el juez una indemnización que no podrá ser inferior a la establecida en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente, ni superior a cinco anualidades de salario.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de fijar dicha indemnización para los supuestos de despido ya existía en antecedentes de la normativa laboral anterior al Estatuto de los Trabajadores. Este se redactó, merced a una enmienda del Grupo Socialista, que suprimió la previsión del proyecto de Ley del Estatuto de los Trabajadores, de que los efectos del des-

pido nulo fueran los mismos que los del despido improcedente. Sin embargo, dada la falta de previsión sobre el caso del vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la laguna fue cubierta mediante la aplicación de las normas previstas para el despido improcedente. Se produjo así una identidad no querida por el Legislador del Estatuto de los Trabajadores, aprovechada por quienes, sin ningún respeto por los derechos de los trabajadores prescindían de las formalidades y requisitos necesarios para poder adoptar la máxima sanción, sabiendo que las consecuencias de su ilegítimo proceder no iban a ser prácticamente distintas. El texto propuesto pretende revalorizar el cumplimiento de la previsión del Estatuto de los Trabajadores en materia de despido, dejando en manos del Juez la ponderación de las circunstancias de cada caso.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, 13 enmiendas al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una expresión en el apartado 2 a) de la Base Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Base Primera

a) Entre las Entidades gestoras y colaboradoras y servicios comunes... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Evitar que queden excluidos de la jurisdicción social aquellas cuestiones litigiosas que se promuevan entre las Mutuas Patronales y los posibles beneficiarios de su acción protectora.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una expresión en el apartado 2 de la Base Sexta.

Redacción que se propone:

Base Sexta

2. Se establecerán... impugnación de convenios y conflictos colectivos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Incluir los conflictos colectivos en las reglas especiales de legitimación.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de suprimir la frase «Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo habrá de comparecerse mediante Procurador», del apartado 1 de la Base Séptima del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que se establece en el artículo 440,3 de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Pro-

cedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una expresión en el apartado 6 de la Base Séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

Base séptima

6. La representación .../... a Procurador o Graduado Social, y Abogado designados al efecto.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que se establece en el artículo 440,3 de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de modificar el apartado 3 de la Base Decimoquinta.

Redacción que se propone:

Base Decimoquinta

3. Las partes no podrán introducir en el proceso variaciones sustanciales sobre los conceptos formulados en la reclamación previa y en su contestación. Asimismo, el Estado o Ente público correspondiente no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo, si lo hubiere.»

JUSTIFICACION

Ampliar los supuestos comprendidos en este apartado.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Pro-

cedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 de la Base Decimoctava.

Redacción que se propone:

«Base Decimoctava

1. Comparecidos... acuerdo. La avenencia podrá producirse en cualquier momento antes de dictarse la sentencia.»

JUSTIFICACION

Dejar abierta la posibilidad de que el acuerdo conciliatorio se produzca en cualquier momento, antes de dictarse la sentencia, tal y como ya se prevé en el artículo 75 de la vigente LPL.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de suprimir la frase: «y contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno» en el apartado 2 de la Base Vigésimocuarta del referido texto.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no está justificada la exclusión de la posibilidad de Recurso en estos casos.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una expresión en el apartado 3 de la Base Trigesimoprimera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Base Trigesimoprimerá

3. Las sentencias .../... Procuradores o Graduados Sociales. El texto... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que se establece en el artículo 440.3 de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de modificar la redacción de la Base Trigesimotercera, sustituyéndola por la que se propone.

Redacción que se propone:

«Base Trigesimotercera

Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social serán recurribles en suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en la forma y en los casos que se determinen legalmente.»

JUSTIFICACION

Configurar el Recurso de suplicación con la máxima amplitud, para dejar abierta la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia al respecto.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de suprimir la Base Trigesimoquinta.

JUSTIFICACION

La posibilidad de este Recurso se ha cuestionado constitucionalmente, y puede abrir una limitación importante en las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de modificar la redacción de la Base Trigesimoquinta.

Redacción que se propone:

«Base Trigesimoquinta

1. Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando fueron contradictorias con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos... (resto igual).»

2. El recurso podrán interponerlo, dentro del plazo y con las formas que se determinen, el Ministerio Fiscal, los Sindicatos y asociaciones empresariales representativos. En todo caso, se emplazará a las partes.

- 3. Igual al texto.
- 4. Igual al texto.»

JUSTIFICACION

Limitar la posibilidad de interponer este recurso.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado 1 de la Base Trigesimo sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Base Trigesimosexta

1. Se determinarán... aquéllos.

Dichos depósitos y consignaciones no podrán exceder del límite de responsabilidad que, sobre el importe de la condena, detente el recurrente.»

JUSTIFICACION

Evitar que los depósitos y consignaciones que deben efectuarse en caso de recurrir sentencias condenatorias sobrepasen los límites de responsabilidad del condenado, garantizando así una mayor tutela efectiva, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo, al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, a los efectos de adicionar una frase en el apartado 2 de la Base Cuadragésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Base Cuadragésima

2. Las sentencias... prestación, hasta el límite de su responsabilidad, durante la tramitación del recurso.»

JUSTIFICACION

Dar un mayor cumplimiento al principio de tutela efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, publicado en el «B. O. C. G.» número 88-1/A del 30-6-88.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1988.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo primero, Base 1.ª.3

Nueva redacción:

«También conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral, de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, y de la tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, al Estatuto de los Trabajadores.»

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo único, Base 2.ª.1

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«... salvo cuando la cuestión se haya planteado como excepción en el juicio y sea resuelta en la sentencia.»

MOTIVACION

La audiencia previa del Ministerio Fiscal sólo es necesaria cuando la cuestión se plantea de oficio, o como incidente independiente. En los demás casos, esto es, cuando se opone como excepción en el juicio, es una excepción

más, en concordancia con la Base 3.ª.2. Del proyecto se deduce que también en estos casos habría de dar audiencia al Ministerio Fiscal, lo que supondría una suspensión del plazo para dictar sentencia y, en definitiva, una demora de ésta, incompatible con el principio de celeridad. Por otra parte, el proyecto supone de hecho una modificación del artículo 9.6 LOPJ, al introducir la expresión «en todo caso».

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo único, Base 2.ª.3

De sustitución.
Nueva redacción:

«Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador, el del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado.

En los procesos sobre cuestiones electorales la competencia territorial se determinará por el lugar en que esté situada la empresa o centro de trabajo.

Cuando el ámbito del conflicto colectivo exceda de la demarcación de un Juzgado de lo Social, será competente en única instancia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y cuando exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Idéntica norma se seguirá respecto del ámbito territorial de aplicación de los convenios colectivos en los procesos especiales sobre su impugnación, y de tutela del derecho de libertad sindical.

En los procesos sobre impugnación de los estatutos de los sindicatos la competencia territorial se determinará por el domicilio del sindicato afectado.»

MOTIVACION

La competencia no puede dejarse indeterminada en la Ley de Bases.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo único, Base 7.ª.1

De supresión.

Supresión del inciso siguiente: «Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo habrá de comparecer mediante Procurador».

MOTIVACION

Supone un retroceso respecto de la situación actual en la facilitación del acceso a los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo único, Base 7.ª.4

Nueva redacción:

«Los sindicatos podrán instar en los conflictos individuales, la tutela judicial de los trabajadores afiliados a ellos, tanto en vía de acción como de excepción, actuando en su nombre e interés como sustitutos procesales. Para ello les bastará alegar en la demanda o contestación el hecho de la afiliación. Si ésta no existiese, o si el trabajador hubiere negado, por escrito y con anterioridad al acto procesal, podrá exigirles en proceso laboral independiente la responsabilidad que proceda por los perjuicios que se le hubieren causado con ello, sin que este proceso afecte a la cosa juzgada. No obstante, si el trabajador expresara en el acto del juicio, a presencia judicial, su posición contraria a tal actuación, ésta cesará a partir de ese momento, siguiéndose desde entonces las normas ordinarias de legitimación y comparecencia en juicio.»

MOTIVACION

El proyecto no contiene precisión alguna sobre el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 2.2.d) de la Ley

Orgánica de Libertad Sindical. Por ello es necesaria su regulación, conforme al artículo 82.4 CE. En ella se facilita la sustitución procesal en conflictos individuales, sin trabas ni desconfianzas innecesarias, de modo similar a como está hoy regulada esta figura en supuestos como la legitimación de Colegios Profesionales respecto a sus colegiados. Al propio tiempo, se respeta la voluntad del trabajador, garantizando además su libre expresión frente a posibles presiones empresariales.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo único, Base 8.ª.4

De supresión.

MOTIVACION

Constituye un privilegio excesivo, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo único, Base 9.ª.1

De adición.
Añadir después de «los trabajadores», «y».

MOTIVACION

Clarificación necesaria de la gratuidad en todo caso para los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo único, Base 12.ª.2

De sustitución.
Sustituir el último inciso: «... Se podrán establecer excepciones...», por la siguiente redacción: «Cuando las partes tengan su domicilio en una isla donde no tenga sede el Juzgado de lo Social, podrán presentarse ante el Juzgado de 1.ª Instancia correspondiente, ratificándolos ante el mismo. Será eficaz igualmente la presentación de escritos o documentos efectada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia de la sede del órgano de lo Social correspondiente en horas en que no esté abierto su Registro de entrada, con ratificación en éste el primer día hábil siguiente».

MOTIVACION

Facilitar el acceso a los Tribunales, teniendo en cuenta las especiales dificultades del hecho insular, y fijando los criterios de la delegación legislativa.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo único, Base 14.ª.1

Nueva redacción.

«1. Como requisito previo para la tramitación del proceso se establecerá una conciliación obligatoria ante el órgano paritario que asuma estas funciones. La conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones e interrumpirá la prescripción.»

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo único, Base 14.ª.3

De sustitución.
Sustituir «podrá motivar», por «motivará».

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo único, Base 15.ª.2

De adición.
Añadir: «los relativos a vacaciones».

MOTIVACION

Precisar el alcance de la delegación.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo primero, Base 15.ª.3

Nueva redacción.

«3. El Estado o Ente público correspondiente no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo o resolución, si lo hubiere.»

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo único, Base 18.ª.2

De adición.
Añadir «in fine»:

«y será título suficiente para solicitar, en su caso, las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.»

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo primero, Base 19.ª

Añadir un segundo párrafo.

«Tampoco podrá formular excepciones que hubiere podido anunciar en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa.»

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo único, Base 19.ª.2

De adición.
Añadir después de: «... bajo la dirección del órgano judicial», la expresión: «... que podrá formular directamente las preguntas que estime pertinentes...»

MOTIVACION

Ampliar las facultades de dirección del juez.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo único, Base 19.ª.4

Nueva redacción:

«Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones, determinando, en su caso, las cantidades líquidas objeto de petición de condena.»

MOTIVACION

Superar los problemas que la redacción actual, en términos similares, del artículo 71.4.º LPL origina respecto de la admisibilidad de pretensiones declarativas.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo único, Base 19.ª.5

De adición.

Añadir «in fine»:

«y se entregará copia a las partes.»

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo único, Base 20.ª.3

De adición.

Añadir «in fine»:

«3. Cuando el condenado fuere el empresario, deberá abonar los honorarios de los Abogados.»

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo único, Base 21.ª.2

De adición.

Añadir «in fine»:

«Se practicarán en primer lugar las pruebas propuestas por la parte demandada y el trámite de conclusiones se evacuará en el mismo orden.»

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo único, Base 21.ª.3

Nueva redacción:

«El Juez calificará el despido de procedente, improcedente, nulo radical o nulo, de conformidad con los dispuesto en las leyes.»

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo único, Base 23.ª.1

De sustitución.
Sustituir «nulidad», por «nulidad radical o simple».

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo único, Base 24.ª.2

De supresión.
Suprimir «in fine» a partir de «y contra...» hasta el final.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo único, Base 25.ª.2

De adición.
Añadir después de «expediente», «completo».

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo único, Base 25.ª.2

De adición.
Añadir al final del primer inciso:
«que deberá obrar en el Juzgado diez días hábiles antes de la celebración del juicio.»

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo único, Base 26.ª.1

Nueva redacción:
«El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y los acuerdos de las Delegaciones de Trabajo, así como los de la Autoridad laboral a que se refieren el párrafo segundo del número 5 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o cualesquiera otros a los que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.»

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo único, Base 26.ª

De adición.
Añadir un nuevo apartado número 5:

«5. Las sentencias dictadas en procesos de conflictos colectivos, que reconozcan derechos o impongan obligaciones, que tengan una traducción inmediata en las relaciones individuales, serán ejecutadas por el órgano judicial que conoció el asunto.»

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo único, Base 27.º.2

El proceso deberá ir precedido de un intento de conciliación ante el organismo paritario que asuma estas funciones.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo único, Base 27.º.3

De supresión.
Supresión del número.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo único, Base 27.º.4

Se supresión.
Suprimir «in fine»: «La sentencia se notificará también a la Autoridad laboral».

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo único, Base 28, número 2

Nueva redacción del último inciso.
«La legitimación para impugnar directamente la legalidad de un convenio corresponderá tan solo a los sindicatos, y, en el ámbito de su representación a los órganos de representación unitaria de los trabajadores o a las asociaciones empresariales interesadas.»

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo único, Base 30.º.1

Nueva redacción:
«El proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona podrá promoverse por cualquier trabajador o sindicato que considere lesionado, en materia comprendida en el ámbito de competencia de la jurisdicción social, alguno de los derechos reconocidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución.»

MOTIVACION

El recurso de amparo jurisdiccional en materia laboral, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, no tiene por qué restringirse al derecho de libertad sindical. Por el contrario, del propio precepto constitucional citado, en relación con la Ley 62/78, se deduce que el ámbito propio de este proceso de amparo han de ser todos los derechos fundamentales del artículo 14 y Sección Primera del Capítulo 2.º. De otro modo, con el texto del proyecto, los demás derechos fundamentales quedarían privados de protección jurisdiccional privilegiada en vía de amparo.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo único, Base 30.ª.3

Nueva redacción:

«El proceso se regirá por las normas, ordinarias o especiales, correspondientes a la materia de que se trate, con las siguientes especificaciones:

1. En ningún caso se exigirá conciliación ni reclamación previa.
2. Las citaciones se practicarán siempre por vía telegráfica u otra de similar rapidez.
3. La tramitación de estos procesos será preferente a cualquier otro.
4. El acto del juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días.
5. La sentencia que se dicte será ejecutiva, admitiéndose en su caso los recursos procedentes en un solo efecto.
6. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.»

MOTIVACION

Completar la laguna e inconcreción de que peca el proyecto, con el contenido necesario para cumplir las exigencias del artículo 82.4 de CE. La regulación que se ofrece se inspira en los principios de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, y pretende regular el proceso ordinario de amparo en materia laboral previsto en el artículo 53.2 de la CE.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo único, Base 30.ª.5

De supresión.
Suprimir «in fine» la frase «en su caso».

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

A la Base 31.ª.2

Nueva redacción:

«La tramitación de los recursos de suplicación y casación se ajustará a la normativa actualmente vigente. El Juzgado o Tribunal competente concederá a las partes un plazo de cuatro días para la subsanación de defectos corregibles en su anuncio o interposición.»

MOTIVACION

Cumplir las exigencias del artículo 82.4 CE. Los trámites actuales de los recursos no son inadecuados, salvo en lo que se refiere a la subsanación de defectos.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo único, Base 31.ª.3

Nueva redacción:

«Cuando el empresario fuere el recurrente y el recurso fuere desestimado, en la sentencia se le impondrá el pago de honorarios del Letrado.»

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 36

A la Base 33.ª.1

Nueva redacción:

«Serán recurribles en suplicación ante las Salas de lo

Social de los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias que dicten Juzgados de lo Social en procesos de cuantía superior a 300.000 pesetas y no susceptibles de recursos de casación. El Gobierno, previa consulta con el Consejo General del Poder Judicial y con los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos podrá modificar la cuantía señalada para adaptarla a las variaciones del valor del dinero.»

MOTIVACION

Dotar de contenido al precepto.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo único, Base 33. Núm. 3

Supresión del número.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 38

A la Base 33.ª.4

De adición:

«4. Las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia al resolver recursos de suplicación serán ejecutivas, sin que obste a ello la posible interposición del recurso de casación para unificación de doctrina.»

MOTIVACION

Evitar que la introducción del recurso para unificación de doctrina, que se valora positivamente, pueda ser utili-

zada para demorar la ejecución de la sentencia dictada después de dos instancias procesales. La regulación que se propone se inspira en la del recurso de revisión en materia contencioso-administrativa previsto en el artículo 102.1, b) de la Ley de 27-12-56, con el que guarda un evidente paralelismo.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 39

A la Base 34.ª.1

De adición del siguiente inciso:

«... y contra las dictadas por los Juzgados de lo Social en procesos de cuantía superior a 2.000.000 de pesetas y en los de despido de representantes de los trabajadores...»

MOTIVACION

El proyecto limita de modo desorbitado el acceso a la casación en materia laboral, al reducirla al recurso extraordinario para unificación de doctrina y a los conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de libertad sindical de ámbito superior al provincial. Se hace, por ello, necesario ampliar su ámbito material, incluyendo los procesos de elevada cuantía y los despidos de representantes de los trabajadores, pues lo contrario daría lugar a un extraordinario empobrecimiento de la jurisprudencia laboral, agravado por la dispersión de las Salas de lo Social.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo único, Base 34. Núm. 3

Supresión del número.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo primero, Base 36. Núm. 2

Suprimir a partir de «los avales...» hasta el final.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo primero. Base 38, núm. 1.

Nueva redacción:

«La ejecución de las sentencias firmes se llevará a efecto por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en instancia, quien citará a las partes para comparencia en término de quince días al objeto de que acrediten su cumplimiento y, si éste no se hubiese llevado a cabo se dictarán de oficio las resoluciones necesarias.»

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 43

A la Base 39.1

Nueva redacción:

«La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia. Si la ejecución resultare imposible, una vez adoptadas las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

En la ejecución de sentencias de despido nulo radical se ordenará la readmisión inmediata. En aquellas otras que lleven consigo la obligación de readmitir, bien porque ésta venga impuesta directamente, bien porque se concrete en ella la opción concedida, en su caso, a empresario o trabajador, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en cualquier caso, perciba el trabajador su salario y se mantenga su situación de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas conducentes a llevar a cabo la readmisión efectiva.

Sólo cuando la readmisión fuera o llegara a ser imposible, material o moralmente, por desaparición de la empresa o porque concurren circunstancias excepcionales, debidamente probadas, que impidan el mantenimiento de una normal convivencia laboral, el Juez de lo Social dictará auto, a instancia del trabajador afectado, en el que declarará extinguida la relación laboral y sustituirá la obligación de readmitir por el abono de una indemnización en cuantía igual a la señalada para el despido improcedente.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer no susceptibles, por su propia naturaleza, de sustitución en la persona del obligado el Juez competente para la ejecución podrá adoptar todas o algunas de las medias siguientes:

- a) El embargo de toda clase de bienes del obligado en cuantía suficiente a garantizar el pago de las multas a que hace referencia el apartado siguiente y, en su caso, el de una posible indemnización sustitutoria.
- b) La imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que se consideren suficientes para cumplir lo ordenado. La cuantía de estas multas será del tanto al triplo del salario/día global del trabajador afectado, con independencia de la obligación del pago del salario correspondiente y de cualquier otra sanción.
- c) La emisión de órdenes concretas a cualquier persona, dentro de la empresa, a quien compete llevar a cabo las actividades materiales precisas para el cumplimiento de la ejecutoria en sus propios términos, bajo el apercibimiento de poder incurrir, en caso contrario, en delito de desobediencia a la autoridad judicial.»

MOTIVACION

1. Cumplir lo dispuesto en el artículo 82.4 CE, supliendo la absoluta falta de concreción del proyecto en este punto.
2. En materia de ejecución específica de la obligación de readmitir, así como en la de cualquier otra obligación de hacer o no hacer, se adoptan soluciones congruentes con las exigencias del artículo 118 de la Constitución y de su desarrollo, llevado a cabo por la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 17 y 18, así como con las orientaciones de la ciencia procesal y de los ordenamientos de otros países próximos. También se cumplen en esta

materia los compromisos adquiridos por el Estado Español al ratificar el Convenio núm. 158 de la OIT.

3. La redacción que se propone evita los problemas de la actual regulación extra legem (y, en ocasiones, contra legem) llevada a cabo por Real Decreto legislativo de refundición y armonización y que, como tal, tiene valor reglamentario en materia sometida a reserva absoluta de ley, con los problemas que ello ha traído consigo en los últimos años y que ya apuntaba la Sentencia del Tribunal Constitucional número 58/83, de 29 de junio, fund. jur. 3.º, in fine.

4. Interesa destacar que esta redacción no supone modificación alguna del actual, y a nuestro juicio muy desafortunado, artículo 56.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, ya que tal modificación no sería sistemáticamente adecuada en una Ley Procesal (aunque, tradicionalmente, la regulación material del despido en nuestro derecho se haya llevado a cabo en este tipo de leyes). Pero lo que sí supone es acabar con el absurdo de los actuales artículos 208 a 211 de la Ley de Procedimiento Laboral según los cuales, pese a que la sentencia, conforme al derecho material aplicable, condene específicamente a la readmisión, o pese a haberse concretado en ella, de conformidad igualmente con ley material, por la opción expresa o tácita ejercitada, la condena alternativa a readmitir o indemnizar, el mero incumplimiento por parte del empresario tenga por sí solo la eficacia de imponer posteriormente una nueva opción por el resarcimiento. Tal beneficio no está amparado en disposición alguna con rango de ley, pues es evidente que una cosa es una condena en términos alternativos y otra bien distinta que, cuando éstos se concretan por el ejercicio de la opción, puedan libremente incumplirse. Igualmente evidente resulta que tal eficacia de un acto ilícito, como es el incumplimiento de una sentencia, contraría los citados artículos 118 de la Constitución y 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 44

A la Base 40.1

Nueva redacción:

«El trabajador que haya obtenido en instancia sentencia por la que se hubiere condenado al empresario al pago de una cantidad, tendrá derecho a su ejecución provisional, a resultas del posible recurso que contra ella se pu-

diera interponer. Para ejercer este derecho no se le exigirá prestación de fianza.»

JUSTIFICACION

Sustituir el arcaico sistema de los «anticipos reintegrables» por la ejecución provisional, en términos paralelos a los ya vigentes para el proceso civil.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Bases de procedimiento laboral.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, segundo párrafo

De modificación.
Donde dice: «De ahí que la propia Orgánica del Poder Judicial habilitara...».
Debe decir: «De ahí que la Ley Orgánica del Poder Judicial ordenara...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y adaptación a la realidad legislativa.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Primera, apartado 1

De modificación.
Supresión de la frase: «así como lo que legalmente se le atribuyan».

JUSTIFICACION

Parece suficiente la extensión previa de «rama social del Derecho», y debe evitarse una ambigüedad tan obvia, ya que no se precisan suficientemente las posibilidades de ampliación.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Primera, apartado 2

Debe decir:
«2. Tales órganos conocerán, en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promuevan:
a) Sobre Seguridad Social.
b) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
c) Entre las sociedades cooperativas y sus socios, de conformidad con lo prevenido en la legislación cooperativa.»

JUSTIFICACION

Evitar repeticiones respecto a la enumeración de los órganos jurisdiccionales al tratarse de un apartado de la misma Base.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Primera, apartado 3

Debe decir:
«3. Tales órganos no conocerán de las siguientes cuestiones:
a) Impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral.
b) Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria.
c) Tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos o la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, la relación de este personal se regule por normas administrativas o estatutarias.»

JUSTIFICACION

Evitar repeticiones respecto a la enumeración de los órganos jurisdiccionales al tratarse de un apartado de la misma Base. Simetría en la exposición con relación al apartado 2 precedente.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Segunda, apartado 2

Debe decir:
«2. La competencia territorial de tales órganos se determinará por el lugar de la prestación de servicios o por el domicilio del demandado, a elección del demandante,

si bien se establecerán reglas especiales para los supuestos siguientes:

- a) Prestación de servicios en lugares de distinta circunscripción.
- b) Material electoral.
- c) Conflictos colectivos.
- d) Impugnación de convenios colectivos.
- e) Tutela de los derechos de libertad sindical.
- f) Impugnación de los estatutos de los sindicatos.»

JUSTIFICACION

Mencionar, sin repetir totalmente la enumeración de los órganos jurisdiccionales afectados. Reunir en un solo apartado el contenido de las prescripciones básicas relativas a la competencia territorial.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Segunda, apartado 3 (primero)

De supresión.

JUSTIFICACION

Por haber sido trasladado su contenido al apartado 2 que le precede.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Segunda, apartado 3 (segundo)

Debe decir:

«3. La competencia funcional de tales órganos se establecerá de conformidad con lo prevenido en la presente Ley y en las restantes de aplicación.»

JUSTIFICACION

Evitar repeticiones respecto a la enumeración de los órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuarta, apartado 2

De modificación:

«Las cuestiones prejudiciales penales sólo suspenderán el plazo para emitir el fallo cuando su solución sea de todo punto indispensable para dictar sentencia.»

JUSTIFICACION

La limitación circunscrita en el proyecto a las respuestas de falsedad documental contradicen el tenor del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Quinta, apartado 3

Debe decir:

«3. Por quienes no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles actuarán sus representantes legítimos o quienes deban suplir su incapacidad conforme a derecho; pero si la capacidad de la persona fuera solamente limitada y estuviera autorizada para trabajar, tácita o expresamente por su representación legal, podrá comparecer en los procesos en los que sea parte.»

JUSTIFICACION

La persona cuya capacidad estuviera solamente limitada, se encuentra en condiciones similares a las que contempla el número 2 de esta Base, por lo que la solución debe ser igual.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Séptima, apartado 2

Debe decir:

«2. La defensa por Abogado tendrá carácter facultativo mientras el proceso se desarrolle en la instancia, debiendo garantizarse el principio de igualdad. Pero será obligatoria la dirección de Abogado en la interposición e impugnación del recurso de suplicación, en las actuaciones ante la Audiencia Nacional y en todas las que tengan lugar ante el Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Se procura mantener la situación actual, porque la dirección Letrada de los ámbitos indicados, resulta imprescindible en beneficio de las partes y de la ilustración del órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Séptima, apartado 4

Debe decir:

«4. El Sindicato podrá actuar como coadyuvante en las situaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto.»

JUSTIFICACION

Los derechos individuales no pueden ser ejercitados por quienes no sean sus titulares o gocen de representación legal o voluntaria; si el trabajador encomienda al Sindicato su defensa, podrá otorgar la representación en la forma común.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Séptima, apartado 4

De modificación.
Debe decir:

«4. Los sindicatos y asociaciones empresariales podrán actuar en nombre e interés de sus afiliados, dependiendo sus derechos individuales, en los casos y en las condiciones que se determinen, que deberán respetar la voluntad del afiliado.»

JUSTIFICACION

Adaptación a la LOLS y a las normas internacionales suscritas por España.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Octava, apartado 1

De modificación:

«Supresión de "y en aquellos derivados de expedientes de regulación de empleo de menos de veinticinco trabajadores".»

JUSTIFICACION

No existen argumentos que justifiquen esta discriminación.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Octava, apartado 4

Supresión.

JUSTIFICACION

Resulta incongruente con el principio básico de igualdad.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Novena, apartado 1

De modificación.

Donde dice: «Los trabajadores, quienes acrediten insuficiencia de recursos...».

Debe decir: «Los trabajadores que acrediten insuficiencia de recursos...».

JUSTIFICACION

El derecho a la gratuidad debe acreditarse, y en ningún caso, resulta atentatorio al principio de igualdad. Debe evitarse la temeridad procesal.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Décima

Supresión.

JUSTIFICACION

Su contenido es innecesario, porque la salvaguarda de los principios de tutela judicial e igualdad de las partes, devienen obligatorios por aplicación de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Undécima, apartado 2

Incluir entre las acciones no acumulables, a continuación de las de despido, «las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

JUSTIFICACION

La extinción del artículo 52, «despido objetivo», guarda similitud con el proceso por despido ordinario; en el caso del artículo 51, la reclamación salarial de uno o alguno de los trabajadores, complicaría la situación de los demás comprendidos en el expediente.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Undécima, apartado cuarto

De modificación.

«Los Tribunales podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento y previa audiencia de los comparecidos, la acumulación de recursos en los que exista identidad de objeto.»

JUSTIFICACION

Gramaticalmente es más correcto y técnicamente resulta más claro.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Undécima, apartado 6

Supresión en dicho apartado de la referencia a «o de diversa circunscripción».

JUSTIFICACION

Puede ser suplido por el auxilio judicial.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Duodécima, apartado 2

Debe decir:

«2. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los registros dependientes de los órganos pertenecientes al orden jurisdiccional social, siendo no obstante válida si se efectúa el último día de un plazo ante el Juzgado de Instrucción de Guardia si tiene lugar en horas en que no estén abiertos aquellos registros y se cumplan, además, determinados requisitos.»

JUSTIFICACION

La redacción adoptada por el Proyecto es demasiado abierta en orden a las excepciones al mandato general, permitiendo que el texto articulado regule sin límites aquéllas.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Duodécima, apartado 4

Debe decir:

«4. Sin perjuicio de que los días y horas inhábiles por cualquier causa puedan habilitarse por el Juez o Tribunal con sujeción a determinados requisitos, se declaran urgentes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las actuaciones relacionadas con las siguientes materias:

- a) Despidos y sanciones.
- b) Extinción del contrato de trabajo por cualquier causa.
- c) Vacaciones anuales.
- d) Elecciones.
- e) Desempleo.
- f) Conflictos colectivos.
- g) Impugnación de convenios colectivos.
- h) Lesiones a los derechos de libertad sindical.
- i) Impugnación o modificación de los estatutos de los sindicatos.»

JUSTIFICACION

La trascendencia de que sean o no hábiles los días de todo un mes, el de agosto, es tan importante en determinadas materias que, de no declararse su urgencia, peligra el proceso mismo por razones meramente temporales.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Duodécima

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el número 5, del siguiente tenor:

«5. Se fijarán los plazos dentro de los cuales han de realizarse las actuaciones, y dictarse las resoluciones.»

JUSTIFICACION

Todo texto procesal ha de detallar los plazos dentro de los cuales han de practicarse las diversas diligencias o dictarse las resoluciones.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimotercera, apartado 2

Debe decir:

«2. Los actos de comunicación se regularán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.»

JUSTIFICACION

El texto alternativo persigue que la rapidez y eficacia del acto de comunicación no ponga en peligro la cumplida demostración de que el acto tuvo lugar. Se utiliza para ello la previsión del artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta, apartado 1

Debe decir:

«1. Como requisito previo para la tramitación del pro-

ceso, se establecerá un acto que facilite la conciliación previa ante el órgano o servicio administrativo que asuma estas funciones. La presentación de solicitud de conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones durante quince días como período máximo e interrumpirá la prescripción.»

JUSTIFICACION

Razones de seguridad parecen aconsejar que el texto de Bases limite a quince días el plazo máximo de suspensión de la caducidad de acciones.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta, apartado 2

Debe decir:

«2. Se exceptuarán de este requisito los siguientes procesos:

- a) Los que exijan la reclamación previa en vía administrativa.
- b) Los que versen sobre Seguridad Social.
- c) Los relativos a materia electoral.
- d) Los iniciados de oficio.
- e) Los de impugnación de convenios colectivos.
- f) Los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación.
- g) Los de tutela de los derechos de libertad sindical.»

JUSTIFICACION

Mantener el mismo criterio expositivo en las enumeraciones, utilizando apartados de segundo orden. Supresión de la expresión «y aquellos otros que se determinen» porque es demasiado abierto y excede, dada la materia, de las facultades delegables a los redactores del texto articulado.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta, apartado 3

Supresión.

JUSTIFICACION

Pueden existir motivos fundados que desaconsejen la presencia de alguna de las partes.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las demandas de procesos no exceptuados que se presenten sin justificación de haberse celebrado la conciliación obligatoria, serán provisionalmente admitidas, advirtiéndose al demandante, bajo apercibimiento de archivo de la misma, que debe acreditar el cumplimiento del requisito en plazo de quince días.»

JUSTIFICACION

No se contempla en la Base la situación a que se alude en el nuevo apartado 5, cuya introducción se propone. Parece conveniente dar la solución y no delegarla en el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimoquinta, apartado 2

Debe decir:

«2. Se exceptúan de este requisito los procesos siguientes:

- a) Los relativos a materia electoral.
- b) Los iniciados de oficio.
- c) Los que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Los de impugnación de convenios colectivos.
- e) Los de tutela de los derechos de libertad sindical.
- f) Las reclamaciones dirigidas contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACION

Mantener el mismo criterio expositivo en las enumeraciones utilizando apartados de segundo orden. Se adicionan como exceptuados los procesos que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conservando un criterio normativo de constante vigencia, reforzado con la razón de ser necesaria la aportación a los autos de los expedientes o sus copias.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimoquinta, apartado tercero

De modificación:

«Si el Estado o Ente Público correspondiente no hubiera contestado a la reclamación previa, no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo, si lo hubiere,

salvo que se hubieren producido, o aquellos tuvieren conocimiento de los mismos, con posterioridad.»

JUSTIFICACION

La expresión del proyecto impediría todo pronunciamiento sobre hechos posteriores, o anteriores conocidos con posterioridad que tuvieren relevancia en la solución del caso.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimosexta, apartado 1

De modificación.

Debe decir:

«1. Se regulará un proceso común, inspirado, en todo caso, en los principios de intermediación, oralidad, contradicción, igualdad entre las partes, concentración y celeridad.»

JUSTIFICACION

Adaptación a los principios básicos y elementales del Derecho.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimosexta, apartado 4

De modificación.

Se sustituiría la expresión «al demandante» por «a las partes».

JUSTIFICACION

Mantenimiento del principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimoséptima, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. El proceso se iniciará por demanda escrita que contendrá los hechos, alegaciones y súplica en que se concrete la petición que se hace. También se expresará la persona que la formula y contra la o las que se dirija.»

JUSTIFICACION

La referencia a los hechos y al súplico de dicho escrito parece necesario, porque aquéllos y el último encierran el elemento básico y la síntesis, respectivamente, de la pretensión ejercitada.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimoséptima, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece la actual redacción de la más elemental precisión.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimoctava, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. Comparecidas las partes el día y hora señalados para el juicio, el órgano jurisdiccional las exhortará para que lleguen a un acuerdo, salvo que éste lo prohíba la Ley.»

JUSTIFICACION

La existencia de derechos laborales o de seguridad social indisponibles, así como la prohibición de transigir que pesa sobre el Estado y los Entes públicos, justifica la adición final que se propone a este apartado.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimonovena, apartado 1

De adición del siguiente párrafo:

«... o proviniera de relaciones económicas surgidas durante la tramitación del proceso.»

JUSTIFICACION

Evitar situaciones posteriores de insolvencia.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimonovena, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. En el acto del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones. El demandante no podrá introducir variaciones sustanciales en la demanda ni el demandado formular reconvencción, salvo que la hubiera anunciado en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa, aunque fuese tardía, si se notifica con antelación a la celebración del juicio. Los hechos de la demanda serán admitidos o negados expresamente por el demandado.»

JUSTIFICACION

La Ley de Procedimiento Administrativo no sólo permite, sino que impone el deber de la Resolución expresa aunque sea tardía, es decir, dictada o notificada después de concluido el plazo de silencio.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimonovena, apartado 2

De modificación.
Intercalar después del primer punto y seguido, el siguiente párrafo: «No se admitirán pruebas sobre hechos que hayan resultado concordados».

JUSTIFICACION

Debe impedirse la práctica de pruebas sobre hechos no controvertidos determinantes de una suerte de allana-

miento parcial fáctico, con evidente ahorro de energías procesales.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Decimonovena, apartado 3

De modificación.
Debe decir:

«3. Se declararán pertinentes y admitirán las pruebas que lo sean, disponiendo el órgano jurisdiccional sobre la práctica de aquellas que, siendo indispensables, requieran la traslación del mismo.»

JUSTIFICACION

Por razones técnicas, ya que antes de admitir y practicar una prueba es precisa su calificación.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésima

De adición.
Creación de un nuevo apartado 4:

«4. Se establecerán los plazos máximos en que deben ser dictadas y notificadas las sentencias a las partes.»

JUSTIFICACION

Por elementales razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimera, apartado 2

De modificación:

«2. No se admitirán en el juicio otras alegaciones para justificar el despido que los incumplimientos imputados en la comunicación escrita.»

JUSTIFICACION

No es explicable la regresión a anteriores criterios que referían la contestación a la demanda de despido a la comunicación escrita.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimera, apartado 5

De supresión.

JUSTIFICACION

La normativa procesal no es el marco adecuado para norma como la que contiene el apartado que se examina.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimera

De adición.

Introducción de un nuevo apartado, con el número 6:

«6. El proceso de despido es de carácter urgente.»

JUSTIFICACION

La trascendencia social de la materia de despido hace necesario que el mes de agosto no sea inhábil para la tramitación del proceso impugnatorio de aquél. De ahí que sea preciso expresa declaración de urgencia, a los fines de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimera

De adición.

Introducción de un nuevo apartado, con el número 7:

«7. En los despidos de miembros de comité de empresa, delegados de personal o delegados sindicales, habrá de aportarse por la empresa el expediente contradictorio que exigen las leyes.»

JUSTIFICACION

Las garantías legalmente establecidas para los representantes unitarios o sindicales del personal, obliga a hacer expresa referencia a los mismos en la regulación procesal del despido de aquéllos.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimotercera, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Adaptación a la normativa existente en la CEE.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimocuarta, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. Los procesos sobre fecha del disfrute de la vacaciones anuales y los de materia electoral, serán de tramitación sumaria y preferente, siendo de carácter urgente, sin que quepa recurso contra las sentencias que los resuelvan.»

JUSTIFICACION

La expresa declaración de urgencia que introduce la enmienda persigue la habilidad del mes de agosto para la tramitación de estos procesos (artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimocuarta, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por carecer de base en leyes sustantivas.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoquinta, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. En las demandas formuladas contra las Entidades gestoras o los Servicios comunes de la Seguridad Social en esta modalidad procesal, se acreditará haber interpuesto la reclamación previa, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando los acuerdos contra los que se demande hayan sido objeto de un recurso de alzada en la vía administrativa.
- b) En las demandas contra resoluciones definitivas de invalidez adoptadas por la Entidad gestora.
- c) En las demandas interpuestas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACION

Parece necesario puntualizar que se trata de procesos sobre seguridad social.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoquinta, apartado 2

De adición.
Añadir un párrafo final que diga:

«Ninguna de las partes podrá alegar hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo.»

JUSTIFICACION

Razones técnicas aconsejan trasladar este párrafo del párrafo anterior en que está inserto a este segundo que se propone.

**ENMIENDA NUM. 151**

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoquinta, apartado 4

De modificación.
Iniciar la redacción del apartado con esta frase:

«A salvo las facultades derivadas de las mejoras, revalorizaciones y complementos mínimos.»

JUSTIFICACION

Los sucesivos Reales Decretos que han venido introduciendo las mejoras y revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social y sus complementos mínimos han conferido facultades a las Entidades gestoras para revisar sus decisiones en estas materias.

**ENMIENDA NUM. 152**

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoséptima, apartado 2

De modificación.
Debe decir:

«2. El proceso se iniciará por demanda de la parte que promueva el conflicto que deberá contener mención al colectivo afectado, hechos sobre que verse el litigio, expresando con claridad la discrepancia jurídica que enfrente

a las partes y petición correspondiente. La presentación de la demanda deberá ir precedida de un intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones.»

JUSTIFICACION

El proyecto parece permitir la iniciación del proceso, bien a instancia directa de la parte promotora, bien por comunicación de la Autoridad laboral.

La vaguedad e imprecisión de la base obliga, por otro lado a hacer mención imprescindible a los requisitos de la demanda.

**ENMIENDA NUM. 153**

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoséptima, apartado 3 (segundo)

De modificación.
Debe decir:

«3. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta, el proceso será sumario y urgente, y la sentencia que recaiga será ejecutiva desde el momento en que se dicte, sin perjuicio del recurso que contra la misma pueda interponerse.»

JUSTIFICACION

Se pretende con la enmienda, de una parte, habilitar el mes de agosto para la sustanciación de estos procesos, cumpliendo la exigencia que para ello impone el artículo 183 de la ley Orgánica del Poder Judicial; de otra, salvar la gran ambigüedad y falta de precisión en que incurre la Base, marcando criterios que limiten la discrecionalidad del Gobierno al elaborar el texto articulado.



ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava, apartado 1

De modificación.
Debe decir:

«1. Cuando la Autoridad laboral considere que el convenio colectivo que se le presenta para depósito, registro y publicación, conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, no efectuará su publicación y se dirigirá de oficio al Juzgado o Sala correspondiente para el control de legalidad o lesividad del mismo. En dicha comunicación, a la que acompañará texto del convenio habrá de expresar lo que entiende ilegal o lesivo de su contenido.»

JUSTIFICACION

El apartado que se examina incurre en gran imprecisión y vaguedad, lo que aconseja fijar criterios para que sean observados por el Gobierno al elaborar el texto articulado.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Su redacción permite la retractación de hecho en los acuerdos alcanzados.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava, apartado 2

De modificación:

«2. Si fuesen los representantes de los trabajadores o empresarios afectados, siempre que no hubieran suscrito el convenio, los que sostuviesen la ilegalidad o así lo invocaran directamente los terceros lesionados, y el convenio no hubiera sido aún registrado, instarán previamente de la Autoridad laboral que curse al Juzgado o a la Sala su comunicación de oficio. Transcurrido el plazo que se señale sin obtener contestación o ante la negativa a cursar dicha comunicación, así como cuando el convenio se hubiera registrado, se podrá demandar por los trámites del proceso de conflicto colectivo.»

JUSTIFICACION

Evitar la retractación en los acuerdos firmes alcanzados.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava, apartado 3

De modificación.
Debe decir:

«3. Recibida la comunicación de la Autoridad laboral o presentada la demanda correspondiente, el Juzgado o Sala señalará día para el juicio, con citación al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes en el convenio impugnado. En su comparecencia a juicio, dichas partes intervinientes alegarán en primer término la posición procesal que adopten de conformidad u oposición respecto a la impugnación efectuada. Cuando la impugnación procediera de la Autoridad laboral, también será citado el Abogado del Estado.»

JUSTIFICACION

La impugnación de convenio colectivo desde instancias oficiales aconseja la presencia del Abogado del Estado que, en calidad de parte, defienda la postura impugnatoria, evitando de esta manera la posibilidad de un proceso sin dualidad de partes.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava, apartado 4

De modificación.
Debe decir:

«4. La sentencia se comunicará a la Autoridad laboral y cuando sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el periódico oficial en que aquél se hubiere insertado.»

JUSTIFICACION

El carácter normativo que tienen los convenios colectivos estatutarios, producido desde su publicación en el periódico oficial que corresponda, obliga a insertar en el mismo periódico oficial la sentencia recaída que anulará, en todo o en parte, dicho convenio, facilitándose de esta forma su general conocimiento.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimoctava (nueva)

De adición.
De creación de un nuevo apartado 5:

«5. En el caso de apreciarse en la sentencia la ilegalidad o lesividad del convenio impugnado, la comunicación de la misma a las partes firmantes tendrá también los efectos previstos en el supuesto de expiración de vigencia del convenio o norma preexistente. La revisión o renegociación del texto impugnado respetará los principios de vinculación a la totalidad que en él se contuvieran.»

JUSTIFICACION

Explicitar el régimen normativo al que quedan sujetas las partes afectadas. Respetar el principio de vinculación a la totalidad.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Vigésimonovena (nueva)

De adición.
Añadir un nuevo apartado a la misma.
Debe decir:

«5. El proceso sobre impugnación de estatutos de sindicatos o de su modificación, tendrá carácter urgente.»

JUSTIFICACION

Persigue habilitar el mes de agosto para la tramitación de estos procesos, cumpliendo la exigencia que impone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésima, apartado 2

De modificación.
Debe decir:

«... en todo caso, cualquier Sindicato o Asociación Empresarial, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podrán personarse...»

JUSTIFICACION

Respeto al principio de igualdad y adaptación a la redacción de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésima, apartado 2

De modificación.
Debe decir:

«2. El Sindicato al que pertenezca el trabajador demandante y, en todo caso, cualquier Sindicato que ostente la condición de más representativo o que en el ámbito funcional y territorial en que radique dicho trabajador tenga la representatividad a que se refiere el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podrán personarse como coadyuvantes en el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical.»

JUSTIFICACION

Se entiende debe concederse posibilidad de actuar como coadyuvante a los sindicatos que denomina la doctrina como suficientemente representativos respecto a trabajadores radicados en el ámbito funcional y territorial sobre el que acredite dicha representatividad los mencionados sindicatos.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésima, apartado 3

De modificación.
Debe decir:

«3. El procedimiento será de tramitación sumaria y urgente y los recursos que se interpongan se resolverán por la Sala con igual urgencia.»

JUSTIFICACION

Se trata de habilitar el mes de agosto para la tramitación de estos procesos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésima, apartado 5

De modificación.
Debe decir:

«... Administración Pública, Sindicato o cualquier otra persona.»

JUSTIFICACION

Existen también posibles conductas antisindicales promovidas entre diferentes sindicatos.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésima

De adición.
Creación de un nuevo apartado 6:

«6. Se establecerán los criterios y procedencia en la determinación de las cuantías de las indemnizaciones derivadas de la declaración de nulidad radical.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésimocuarta, apartado 3

De modificación.
Debe decir:

«3. La tramitación del recurso de casación laboral tenderá a uniformarse con la que rige la casación civil. Si el Tribunal apreciare incumplimiento manifiesto o insubsanable de los requisitos para recurrir, rechazará el recurso en resolución motivada, recurrible en súplica ante el mismo Tribunal.»

JUSTIFICACION

Se suprime el rechazo del recurso por desestimación anterior de otros casos sustancialmente iguales, dadas las dificultades de fijar esa pretendida igualdad. Además, si la igualdad realmente existe, basta con citar en la sentencia desestimatoria la misma doctrina, lo que supone me-

nos trabajo y tiempo que esa fase de inadmisión que nunca ha existido en lo laboral.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Trigésimoquinta, apartado 1

De modificación.

«Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.»

JUSTIFICACION

Exigir la infracción de norma legal a la sentencia recurrida priva de todo su sentido al recurso de casación para la unificación de doctrina, puesto que esta última puede ser dirigente, e incluso contradictoria, en el seno de sentencias que no infringen la ley.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACION

No se entiende la necesidad de esta ejecución provisional, sin la contrapartida en favor del ejecutado de la garantía de su resarcimiento.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima, apartado 2

De modificación.
Debe decir:

«2. Las sentencias recurridas, condenatorias al pago de pensiones de la Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado por el fallo como si fuera firme, sin perjuicio del reintegro, en su caso del capital-coste que hubiera depositado.»

JUSTIFICACION

Como el proyecto de Ley de Bases no prevé la adopción de medidas concretas.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima, apartado 4

De adición.
De un nuevo párrafo:

«Se establecerán los mecanismos de garantía de reintegro que se derivasen de la estimación del recurso interpuesto.»

JUSTIFICACION

Respecto al principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima

De adición.
De un nuevo apartado:

«5. Se establecerán los límites de cuantía en las ejecuciones provisionales de las sentencias recurridas, en orden a evitar perjuicios derivados del retraso en la resolución de los recursos por causas no imputables al recurrente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Base Cuadragésimoprimera

De modificación.
Debe decir:

«Se establecerán reglas de aplicación temporal del nuevo procedimiento laboral, teniendo en cuenta, señaladamente, la constitución y asunción de competencias de los órganos jurisdiccionales del orden social establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de manera tal que dicho nuevo procedimiento entre en vigor simultáneamente a la puesta en funciones de los citados órganos y, además, los siguientes criterios:

a) Los procesos que se inicien a partir de la entrada en vigor del texto articulado se regirán por sus normas.

b) Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado se regirán en el grado en que se encontraren por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos contra las resoluciones de instancia se regirán por las nuevas normas.»

JUSTIFICACION

Se trata de dar mayor precisión a los criterios que establece el proyecto y corregir el error técnico que manifiesta al aludir a las instancias, siendo así que es principio del proceso laboral, que mantiene el proceso, el de unidad de instancias.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda de totalidad de devolución del proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, publicado en el «B. O. C. G.» número 88-1/A del 8-6-88.

ENMIENDA

De totalidad.
De devolución.

El texto que se nos presenta en el proyecto de Ley que enmendamos es de carácter absolutamente abierto, en el cual, en materias trascendentales, se carece de toda precisión sobre el alcance de la delegación y los principios y criterios que en ella han de seguirse. Es de todo punto inaceptable, desde un criterio de respeto a nuestra norma constitucional que se sustraigan por completo a las Cortes Generales la decisión sobre cuestiones centrales de un ordenamiento procesal. Una delegación legislativa concebida con tal amplitud y carencia de precisión y concreción va a suponer un semillero de conflictos jurídicos.

Por todo ello, es procedente la devolución al Gobierno del proyecto para que en su lugar se remita otro articulado. Esto no supondría gran retraso ni dificultad adicional, ya que desde 1986 existe un anteproyecto articulado, publicado por el propio Ministerio de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1988.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley sobre Bases de Procedimiento Laboral, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 88, de 30 de junio de 1988.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1988.—El Portavoz.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Primera

Su redacción será la siguiente:

«1. Corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las que legalmente se le atribuyan.

2. Los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social conocerán en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promuevan.

a) En materia de Seguridad Social.

b) Entre los asociados y sus Mutualidades, o entre estas Entidades sobre cumplimiento, asistencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propias de esas Entidades.

c) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

d) Sobre responsabilidades del Fondo de Garantía Salarial previstas en la legislación laboral.

e) Entre las sociedades cooperativas o anónimas laborales y sus socios, de conformidad con lo previsto en sus legislaciones respectivas.

3. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Segu-

ridad Social en materia de gestión recaudatoria, ni de la tutela de los derechos de libertad sindical relativas a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3, a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACION

Mayor explicitación de determinadas materias sometidas a la Jurisdicción Social.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Sexta 1

Se propone añadir después de «sindicatos» las palabras «de trabajadores».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Séptima 1

Se propone suprimir el inciso segundo del apartado, es decir, toda la frase «Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo habrá de comparecerse mediante Procurador».

MOTIVACION

En la actualidad no es preceptiva la intervención del Procurador ante el Supremo sin que ello se haya revela-

do disfuncional. Por el contrario, la introducción con carácter obligatorio de la representación ante el Supremo no es de recibo en una Jurisdicción caracterizada de antiguo por las nociones de abaratamiento del proceso y sencillez formal.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Séptima 5

Su redacción será la siguiente:

«5. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, de los Organos Constitucionales, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y demás entidades públicas se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y demás normas de aplicación.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Séptima 6

Su redacción será del siguiente tenor:

«6. La representación y defensa de las Entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderán a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que para casos determinados pueda ser aplicado lo previsto en el apartado 1 de esta Base o designarse Abogado al efecto.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Decimocuarta 1

Su primer párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Como requisito previo para la tramitación del proceso, se establecerá la obligatoriedad de un acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones...»

MOTIVACION

Mejorar la adecuada inteligencia del precepto.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Decimoctava

Se propone adicionar un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

«4. También podrá aprobarse el acuerdo en cualquier momento antes de dictarse sentencia.»

MOTIVACION

Parece conveniente incluir tal posibilidad, actualmente recogida en el vigente texto de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Base Trigesimoprimera 3

Su redacción será la siguiente:

«Las sentencias que resuelvan los recursos de suplicación y de casación impondrán las costas a la parte vencida, excepto cuando ésta goce del beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios de los Abogados. El texto articulado fijará la cuantía máxima de dichos honorarios.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores de este Grupo Parlamentario.

La Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley Bases de Procedimiento Laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1988.—El Portavoz Adjunto, **Félix Manuel Pérez Miyares.**

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, apartado II

De corrección de error:

En el renglón tercero del apartado II dice «... el proceso laboral se ha recogido por los...». Debe decir «... se ha regido...»

JUSTIFICACION

Es un error de transcripción, sin duda.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado II

De corrección de error:

En el párrafo segundo, cuarto renglón, dice: «...Así, la base 16.1 enuncia como principios del proceso la intermediación, laboralidad, la concretación...». Debe decir: «concentración».

JUSTIFICACION

Es un evidente error de impresión.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado II

En el párrafo tercero, renglón 22, dice «...reconvenir de modo sorpresivo». Debe decir de modo «sorprendente».

JUSTIFICACION

Es más correcto desde el punto de vista del castellano.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base primera, 2, a)

De modificación. Texto que se propone:

a) Sobre Seguridad Social.

JUSTIFICACION

Es una definición más concreta y abarca todo el sistema que debe estar sometido a esta jurisdicción por razón de la materia.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base primera, 3

De modificación.
Texto que se propone:

«3. Quedan excluidos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social.»

JUSTIFICACION

La redacción en sentido positivo es más clara y evita variables en la interpretación.

ENMIENDA NUM. 187**PRIMER FIRMANTE:**

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la base primera, 3

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo «... ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria...».

JUSTIFICACION

Todo lo concerniente a la rama social del Derecho por razón de la materia debe estar sometido a esta jurisdicción, tanto más cuanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial no distingue.

ENMIENDA NUM. 188**PRIMER FIRMANTE:**

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la base primera, 3.

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo «... ni de la tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3, a) de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

JUSTIFICACION

La tutela de los derechos de libertad sindical es la misma y los derechos tutelados tienen la misma naturaleza en el caso de los funcionarios que en el caso de los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 189**PRIMER FIRMANTE:**

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la Base Segunda, 1

De supresión.

Suprimir al final del apartado 1 «... y del Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

En los supuestos de plantearse en juicio la excepción de incompetencia, la audiencia del Ministerio Fiscal viene a significar una dilación en el proceso.

ENMIENDA NUM. 190**PRIMER FIRMANTE:**

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la Base Séptima, 4

De adición.

A continuación del apartado 4, añadir:

«y sólo cuando el tema debatido afecte a intereses sindicales.»

JUSTIFICACION

Por la propia naturaleza de los sindicatos.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Octava, 2

De supresión.
En el apartado 2, suprimir el párrafo: «... y se le dara traslado de la demanda,...».

JUSTIFICACION

Debe bastar con la citación.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Octava, 3

De supresión.
En el apartado 3, suprimir el párrafo completo.

JUSTIFICACION

Esta audiencia previa puede suponer dilación. Basta la citación.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Decimoséptima, 3

De adición.
Añadir al final del apartado 3: «en el plazo que se fije».

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Vigésimoprimera, 5

De modificación.
En el párrafo 5 debe cambiarse el trámite de audiencia por el de comunicación como causa de nulidad.

JUSTIFICACION

El trámite de audiencia en cuanto que depende también de la voluntad de los Delegados Sindicales, introduce una situación de inseguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Vigésimocuarta, 2

De supresión.
Debe suprimirse el final del párrafo 2: «... y contra la sentencia que se dicte cabrá recurso alguno».

JUSTIFICACION

Esta materia debe acomodarse a la regla general sobre recursos.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Trigésima, 2

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo, en el apartado 2: «... y en todo caso cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo...».

JUSTIFICACION

Puede dar lugar a dilación y confusión.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Trigesimosexta, 3

De supresión.
Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACION

El Estado puede incumplir las sentencias y de hecho esto se da.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Base Cuadragésima, 2

De adición.
Al final del apartado 2 añadir: «desde la fecha de la sentencia».

JUSTIFICACION

Sin comprender efectos retroactivos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961